Visado digitalmente por: MEDINA HURTADO Sheilla Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 27/03/2025 10:58:48

2024-I01-014066

Lima, 27 de marzo del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00345-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0565-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO		COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	SAN VICENTE
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE VITOC Y SAN RAMON, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0034-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 565-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable "San Vicente" (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión Nº 00151-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de agosto de 2024, notificada el 23 de agosto de 2024[2], (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo el hecho indicado en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de setiembre de 2024[3], el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

---

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100177421.

[2] De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado y del acuse de recibido (Código Nº 296267), se advierte que la Resolución Subdirectoral fue notificada el día 23 de agosto de 2024 a las 02:57:29 pm, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] Escrito con registro Nº 2024-E01-105520.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. Mediante el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2024, la SFEM solicitó a la DSEM que realice precisiones relacionadas con los medios probatorios que sustentan el presente PAS.

6. A través del Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2024, la DSEM respondió el requerimiento realizado en el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

7. El 23 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Nº 0087-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.

8. Posteriormente, el 31 de enero del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0034-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el mismo día[4].

9. El 03 de febrero de 2025, la SFEM emitió la Carta Nº 0081-2025-OEFA-DFAI notificado el 06 de febrero de 2025[5], para remitir al administrado los anexos del Informe Final, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

10. El 20 de febrero del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final[6] (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

11. El 26 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 0569-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, informe de cálculo de multas), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10)[7], el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

a) Marco normativo

12. De acuerdo al literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[4] Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, mediante código de operación 325293.

[5] Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, mediante código de operación 325935.

[6] Escrito de registro N° 2025-E01-024645.

[7] Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 457154E, 8761302N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

14. De lo anterior se desprende que, previamente a la ejecución de una actividad productiva por parte del administrado, se cuente con las medidas, los compromisos y las obligaciones contempladas en la certificación ambiental.

15. Sobre esta base, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental[8], se señala que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos (2) clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.

16. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental. De este modo, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, <u>prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas</u>.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0039-2020-SENACE/PE/DEAR del 28 de enero del 2020, sustentada en el Informe N° 139-2020-SENACE-PE-DEAR (en adelante, **MEIA 2020**), el administrado contaba con los siguientes puntos de vertimiento aprobados:

> ***"6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL***
> *(…)*
> ***6.2. Pan de vigilancia Ambiental***
> *(…)*
> ***6.2.2. Monitoreo de Efluentes Industriales y Domésticos***
> *(…)*
> ***6.2.2.2. Estaciones de monitoreo, parámetros y frecuencia***
> *(…)*
> ***Tabla 6-15 Puntos de vertimiento de efluentes líquidos minero metalúrgicos y domésticos***

Punto de vertimiento/ Punto de monitoreo	*Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S*		*Elevación*	*Descripción*	*Matriz*	*(…)*
	Este	*Norte*				

[8] Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 141-2023-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

E-6	*459403*	*8758353*	*1 420*	*Efluente tratado, procedente de la Bocamina del Nv 1455*	*Efluente industrial*	*(…)*
E-24	*463617*	*8762491*	*912*	*Efluente tratado del Depósito de Relaves La Esperanza*	*Efluente industrial*	*(…)*
E-10	*462070*	*8758581*	*1 115*	*Efluente tratado de Aguas Residuales del Campamento Jesús Alfonso*	*Efluente doméstico*	*(…)*

(…)"

"Informe N° 139-2020-SENACE-PE-DEAR

X. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(…)

10.2 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(…)

10.2.1 MONITOREO FÍSICO

(…)

10.2.1.7. Monitoreo de efluentes industriales y domésticos

La variación de las concentraciones de los parámetros de monitoreo de efluentes mineros se comparará con los LMP del D.S. N° 010-2010.MINAM, mientras que los resultados de los análisis a los efluentes domésticos serán comparados con los LMP del D.S. N° 003-2010-MINAM.

*Los parámetros analizados para calidad de agua efluentes industriales y domésticos varían según la estación de monitoreo (Ver detalle en el **Anexo N° 8.2**).*

Se consideraron dos estaciones de monitoreo de efluentes industriales y una de efluentes domésticos, los monitoreos se realizarán con frecuencia mensual y semestral, respectivamente; durante las etapas de construcción, operación y cierre.

(…)

***ANEXO 8.2 Programa de Monitoreo** (Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR)*

(…)

Cuadro N°4: Estaciones de Monitoreo de calidad de efluentes industriales y domésticos

Estación	***Coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S***		***Descripción***	***Parámetros***	***(…)***
	Este (m)	***Norte (m)***			
E-6	*459403*	*8758353*	*Efluente tratado, procedente de la Bocamina del Nv 1455*	*Caudal, temperatura, pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, coliformes termotolerantes, cianuro Wad, cianuro total, cromo hexavalente, cromo total, hierro disuelto, hierro total, aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, mercurio total, zinc total*	*(…)*
E-24	*463617*	*8762491*	*Efluente tratado del Depósito de Relaves La Esperanza*		*(…)*
E-10	*462070*	*8758581*	*Efluente tratado de Aguas Residuales del Campamento Jesús Alfonso*		*(…)*

(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

18. De lo anterior, se desprende que en la MEIA 2020 solamente se aprobaron como puntos de vertimiento los denominados E-6, E-24 y E-10.

19. Asimismo, se procedió a verificar también los instrumentos de gestión ambiental aprobados con posterioridad a la MEIA 2020, entre los cuales figuran los siguientes:

- Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral Nº 162-2021-SENACE/PE/DEAR del 10 de diciembre de 2021 (en adelante, **Primer ITS 2021**).

- Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral Nº 00084-2022-SENACE/PE/DEAR del 02 de junio de 2022 (en adelante, **Segundo ITS 2022**).

20. De la revisión Primer ITS 2021 y del Segundo ITS 2022, se precisa que se mantendrá el programa de monitoreo ambiental que fue aprobado en la MEIA 2020, por lo cual se ratifica la que los únicos puntos de vertimiento aprobados corresponden a los puntos E-6, E-24 y E-10.

c) Análisis del hecho imputado

21. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023, la DSEM verificó una descarga que provenía de un efluente minero proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual era vertido hacia la quebrada Peña Blanca; al respeto, dicha descarga, que presentaba un flujo laminar, se ubicó en las coordenadas UTM WGS 84: 457154E, 8761302N.

Imagen Nº 1: Fotografías de la Supervisión Especial 2023

Fotografía N° 4[18]: Vista donde se observa la toma de muestras del efluente proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10) el cual descarga hacia la quebrada Peña Blanca en las coordenadas UTM WGS 84: 457 154E, 8 761 302N.

Fotografía N° 6[18]: Vista donde se observa la toma de muestras en el punto QPbla1 en la quebrada Peña Blanca, aproximadamente a 40 metros aguas abajo del aporte del efluente minero BM-10 (Bocamina 1652), en las coordenadas UTM WGS 84: 457 110E, 8 761 320N

Fuente: Informe de Supervisión

22. De la comparación de la ubicación de los vertimientos autorizados mediante la MEIA 2020 (E-6, E-24 y E-10) y del vertimiento BM-10 identificado durante la Supervisión Especial 2023, se pudo corroborar que dicho vertimiento (BM-10) no concuerda con la ubicación de los puntos de vertimiento autorizados, tal como se puede apreciar en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la siguiente imagen desarrollada en base a las coordenadas de ubicación de los puntos contemplados en la MEIA 2020 y del vertimiento materia de análisis:

Imagen Nº 2: Ubicación de los vertimientos autorizados mediante la MEIA 2020 y del vertimiento BM-10 identificado durante la Supervisión Especial 2023

Fuente: Google Earth

23. En tal sentido, considerando la ubicación de las coordenadas de los puntos de vertimiento autorizados y la ubicación del vertimiento (BM-10), se concluye que el vertimiento identificado durante la Supervisión Especial 2023, no corresponde a un vertimiento autorizado y contemplado en la MEIA 2020.

24. A mayor abundamiento, en cuanto a la bocamina 1652 (BM-10), de la cual provenía el vertimiento identificado como BM-10, con arreglo al Informe de Supervisión, corresponde a un componente que, en base a la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM San Vicente (en adelante, **2da APCM 2019**)[9], no presentaba drenajes y su cierre se encontraba previsto para diciembre de 2023, conforme se precisa en los numerales 38 y 39 del Informe de Supervisión:

Imagen Nº 3: Descripción de la bocamina BM-10 en la 2da APCM 2019

10	BM-10	Situación Actual: Abierto Ubicación: -Se ubica en la Zona Norte, con coordenadas UTM 8761299 N y 457150 E. Características: - Se encuentra abierto. - Se encuentra en el Nivel 1737. - No se observa presencia de drenaje. - Tiene las siguientes dimensiones 3.50 m de ancho y 3.80 de altura aproximadamente.	

Fuente: 2da APCM 2019

[9] Aprobada mediante Resolución Directoral Nº 031-2019-MEM/DGAAM del 01 de marzo del 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

25. Asimismo, en la Modificación del Plan de Cierre de Minas (en adelante, **MPCM 2023**[10]) no se incluyó variación alguna respecto al tipo de cierre para dicha bocamina, por lo cual, a la fecha de aprobación de dicha modificación, su condición como bocamina sin drenajes continuaba presente. Conforme a la MPCM 2023, el cierre previsto para dicho componente minero se programó para el año 2027:

Imagen Nº 4: Parte pertinente del cronograma de ejecución de actividades de cierre de la MPCM 2023

Tabla 7-7: Cronograma para Ejecución de Cierre Final

item	Descripción	26	AÑO 2027				AÑO 2028				AÑO 2029			
		T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4
02.01.05	BOCAMINA 1750 TUNEL NEPTUNO (BM-5)													
02.01.06	BOCAMINA 1652 (BM-10)													
02.01.07	BOCAMINA 1570 (BM-11)													
(…)														

Fuente: MPCM 2023

26. En consecuencia, con arreglo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se corrobora que el vertimiento proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), no se encontraba contemplado como característica del cierre de la citada bocamina.

27. Ahora bien, a fin de caracterizar el vertimiento proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), verificado en la Supervisión Especial 2023, se obtuvo la siguiente información:

Imagen Nº 5: Ubicación de punto de muestreo BM-10

Cuadro N° 1
Puntos de muestreo de Efluente Industrial

Nro.	Código de Punto (1)	Descripción (2)	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	SV-05	Efluente minero proveniente de la rampa 2515, el cual descarga hacia la quebrada Arcopunco. (2)	8 761 763	456 885	1 645
2	BM-10	Efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10), el cual descarga hacia la quebrada Peña Blanca. (2)	8 761 302	457 154	1 762

(1) Punto especial codificado por el OEFA
(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión mayo 2023.

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen Nº 6: Resultados de parámetros de campo del punto de muestreo BM-10

[10] Aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0245-2023- MINEM-DGAAM el 02 de octubre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N° 1
Parámetros de campo del efluente minero - mayo 2023

Punto o estación de muestreo	Fecha	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH) **	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Turbidez (NTU)	Caudal (m^3/día)
SV-05	21/05/2023	17,5	7,71	871	7,32	38,5	8 312
BM-10	21/05/2023	18,5	8,39	260	7,18	23,2	(*)
LMP 010-2010 (1)		N.E.	6 – 9	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.

Fuente: OEFA, acción de supervisión mayo 2023 / Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión.
N.E.: No establecido en la referida norma
(*) La muestra fue colectada mediante el uso de una jeringa, al presentar el efluente un flujo de agua laminar
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen Nº 7: Resultados de parámetros de campo del punto de muestreo BM-10

Tabla N° 2
Resultados de laboratorio de efluente minero, mayo 2023

Punto o estación de muestreo		SV-05	BM-10	LMP-010-2010 (1)
Parámetro	Unidad			
Metales totales				
Arsénico total	mg/L	<0,001 0	<0,001 0	0,1
Cadmio total	mg/L	<0,000 2	<0,000 2	0,05
Cobre total	mg/L	<0,000 2	<0,000 2	0,5
Mercurio total	mg/L	<0,000 100	<0,000 100	0,002
Plomo total	mg/L	<0,001 0	<0,001 0	0,2
Zinc total	mg/L	0,3010	0,0810	1,5
Metales Disueltos				
Hierro Disuelto	mg/L	0,321	1,902	2
Fisicoquímico				
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	19,8	9,6	50

Fuente: OEFA, acción de supervisión mayo 2023 / Informe de ensayo IE-23-9373, Laboratorio ALAB de Registro N° 2023-E01-472020.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
Excede la LMP 010-2010

Fuente: Informe de Supervisión

28. No obstante, si bien el vertimiento BM-10 cumple con los LMP 2010[11] y no se han presentado excedencias en los muestreos de la calidad de agua superficial, es importante precisar que ello no exime de la presunta responsabilidad administrativa por parte del administrado por realizar un vertimiento no contemplado en la MEIA 2020.

29. Asimismo, se debe tener presente que la medición del cumplimento de los LMP 2010, solo corresponde a la comprobación del cumplimiento en un momento especifico; por lo tanto, dado que el vertimiento BM-10 corresponde a un vertimiento no autorizado y contemplado en los instrumentos de gestión ambiental, el riesgo de que dicho vertimiento pueda incumplir los LMP 2010 se encuentra presente, así como el riesgo de afectación al ambiente.

30. Por su parte, en los numerales 19 y 21 y las Tablas 3 y 4 del Informe de Supervisión, se señala que los muestreos del agua superficial de los puntos aguas arriba y aguas

[11] Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

abajo del punto de vertimiento BM-10, se encuentran dentro de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua del año 2017; asimismo, conforme a los numerales 22 y 23 y Tabla 5 del Informe de Supervisión, se evidencia que en los puntos QPbla 1 (aguas abajo de BM-10), y en el punto BM-10, se presentan concentraciones de cadmio y plomo; así como cadmio y plomo y zinc (respectivamente) que exceden referencialmente los valores de ISQG y PEL de la norma canadiense; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 25 del Informe de Supervisión, no se cuenta con los medios probatorios necesarios para atribuir dicha excedencia o trazas de cadmio, plomo y zinc al vertimiento BM-10:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen Nº 8: Parte pertinente del Informe de Supervisión

25.	Por otro lado, en relación con los sedimentos, en la quebrada Peña Blanca se han observado niveles de cadmio, plomo y zinc en el punto BM-10 y aguas abajo que superaron referencialmente la norma canadiense, mientras que aguas arriba no se han detectado excesos a la referida norma. Sin embargo, en lo referente a la descarga del efluente del BM-10, los resultados de calidad no muestran concentraciones que superen los LMP 010-2010. Además, durante la acción de supervisión mayo de 2023, se observó un caudal mínimo que discurría del punto BM-10, por lo tanto, no se cuenta con los medios probatorios necesarios para atribuir la presencia de trazas de cadmio, plomo y zinc en los sedimentos, al vertimiento BM-10.

Fuente: Informe de Supervisión

31. Finalmente, durante la Supervisión Especial 2023, el administrado presentó comentarios referidos al desarrollo de la supervisión y toma de muestra, conforme se puede apreciar en los numerales 44 al 59 del Informe de Supervisión. Al respecto, se debe señalar que dichos comentarios u observaciones no están vinculados a desvirtuar si el vertimiento BM-10 se encuentra autorizado o contemplado en la MEIA 2020.

32. Adicionalmente, mediante escrito s/n[12] del 16 de junio de 2023, el administrado presentó información requerida por la DSEM mediante Acta de supervisión, adjuntando además un escrito denominado "*Aclaración de Comentarios del Acta de Supervisión Especial del OEFA*", (en adelante, **escrito de aclaración de comentarios**), cuyo análisis es desarrollado en los numerales 60 al 78 del Informe de Supervisión.

33. Al respecto se debe mencionar que la aclaración de comentarios por parte del administrado, está vinculada a cuestionar el desarrollo y validez del muestreo realizado; no obstante, cabe reiterar que dicho aspecto no está referido a desvirtuar si el vertimiento BM-10 se encuentra autorizado o contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado, tales como el MEIA 2020; por lo cual, al no corresponder con la recomendación de inicio, no incide en la misma.

34. Por otra parte, el 16 de junio de 2023, el administrado presentó un escrito denominado "Descargos al Hecho Detectado N° 01"[13] (en adelante, **escrito de descargos al Hecho 1**), precisando que la bocamina 1652 (SV-08, según lo indicado por el administrado) cuenta con un tapón de concreto que impide la descarga de cualquier efluente; asimismo, señala que con fecha 8 de enero de 2020, presentó un Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**)[14] ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**)[15], y que entre los componentes declarados con código PAD-24 se encuentra el vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08).

35. En referencia a lo señalado por el administrado, la DSEM en los numerales 81 a 88 del Informe de Supervisión señala que el vertimiento declarado en el PAD como vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08) fue declarado en las coordenadas UTM WGS 84: 457089 E, 8761714 N.

36. Por su parte, según la MEIA 2020, el componente bocamina 1652 (BM-10) se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 457153 E, 8761302 N:

[12] Registro N° 2023-E01-477385.

[13] Registro N° 2023-E01-477385.

[14] Esta comunicación se dio en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del 29 de mayo de 2019.

[15] Con expediente 3010446.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen Nº 9: Identificación de la bocamina 1652 (BM-10) en la MEIA 2020

5.5 DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO ACTUAL

La U.M. San Vicente actualmente cuenta con las siguientes infraestructuras e instalaciones que permiten el desarrollo de sus operaciones de explotación y beneficio de minerales[4]:

Tabla 11. Componentes de la U.M. San Vicente

N°	Código	Componente minero	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18)		IGA de aprobación	Modificación propuesta [1]
			Este (m)	Norte (m)		
COMPONENTES DE MINA						
ZONA NORTE						
1	BM-1	BOCAMINA 1870	457 874.85	8 758 924.79	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
2	BM-2	BOCAMINA 1870	457 919.73	8 758 913.20	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
3	BM-3	BOCAMINA 1870	457 636.11	8 760 403.94	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
4	BM-4	BOCAMINA 1870	457 653.78	8 760 410.10	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
5	BM-5	BOCAMINA 1750 (TÚNEL NEPTUNO)	457 653.33	8 758 728.17	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
6	BM-6	BOCAMINA 1750	457 737.87	8 758 779.06	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
7	BM-7	BOCAMINA 1750	457 891.00	8 758 779.00	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
8	BM-8	BOCAMINA 1750	457 579.77	8 758 602.22	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
9	BM-9	BOCAMINA 1652	457 803.00	8 758 653.00	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
10	BM-10	BOCAMINA 1652	457 153.75	8 761 302.30	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM

Fuente: INFORME N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR que aprueba la MEIA San Vicente 2020

Fuente: MEIA 2020

37. En ese sentido, al comparar las coordenadas de ubicación, la DSEM concluye que el vertimiento Arcopunco Nv 1652(SV-08) declarado en el PAD, no corresponde a la bocamina 1652 (BM-10) ni coincide con el vertimiento verificado durante la Supervisión Especial 2023.

38. En adición a lo señalado por la DSEM, se ubicó gráficamente las coordenadas del vertimiento Arcopunco Nv 1652(SV-08), así como la bocamina 1652 y el vertimiento identificado durante la Supervisión Especial 2023, comprobándose que dicha ubicación no corresponde a lo señalado por el administrado, conforme se muestra a continuación:

Imagen Nº 10: Comparación de ubicaciones del vertimiento Arcopunco Nv 1652(SV-08), la bocamina 1652 y el vertimiento identificado durante la Supervisión Especial 2023

Fuente: Google Earth

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

39. Por lo tanto, la afirmación del administrado respecto a que el vertimiento Arcopunco Nv 1652(SV-08) se trataría del vertimiento verificado durante la Supervisión Especial 2023, carece de fundamento.

40. Por otra parte, el administrado señaló en sus descargos que en la supervisión regular realizada del 22 de junio al 04 de julio del 2021, la DSEM habría verificado que la bocamina 1652 se encontraría cerrada y sellada con un tapón de concreto, no obstante, la DSEM comprobó que, en el acta de la referida supervisión, no se supervisó la citada bocamina, ello de acuerdo con el Informe Final de Supervisión N° 00072-2022-OEFA/DSEM-CMIN (Expediente N° 0115-2021-DSEM-CMIN[16]):

Imagen Nº 11: Relación de componentes verificados en la supervisión regular realizada del 22 de junio al 04 de julio del 2021

3. Componentes supervisados

Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
1	Galería Rhamys 6530 Nv 1775 (BM-63) *	8 757 119	457 916	1 857
2	Galería 490 (BM-41) *	8 757 168	457 921	1 827
3	Bocamina San Judas (BM-18) *	8 758 463	458 270	1 671
4	Bocamina Uncushito (BM-30) *	8 758 156	458 805	1 842
5	Bocamina Nv 1515 (BM-29) *	8 758 181	459 191	1 530
6	PTARD Zona Industrial (PTAR-92) *	8 758 369	459 401	1 420
7	Bocamina Nv 2230 (BM-67) *	8 756 511	458 336	2 328
8	Bocamina NV 1870 (BM-65) *	8 756 988	458 017	1 951
9	Cancha Norte Sector I (DD-83) *	8 758 509	458 014	1 726
10	Bocamina Antigua Subestación (BM-31) *	8 758 120	458 749	1 924
11	Desmontera Uncushito (DD-87) *	8 758 194	458 819	1 812
12	Desmontera Papayal (DD-88) *	8 757 904	459 410	1 632
13	Desmontera Cancha Norte Sector II (DD-84) *	8 757 662	458 216	1 755
14	Depósito de Relaves R-1 (DR-78) *	8 758 419	459 217	1 451
15	Depósito de Relaves R-2 (DR-79) *	8 758 391	458 998	1 454
16	Plataforma 2230 (DD-6) **	8 756 523	458 301	2 303
17	Plataforma 1870 (DD-5) **	8 757 084	458 290	1 980
18	Planta Concentradora (PC-77) *	8 758 180	459 307	1 497
19	Cantera La Esperanza (CC-95) *	8 761 936	463 966	988
20	Depósito de Relaves La Esperanza (DR-80) *	8 762 026	463 810	968
21	Campamento Aynamayo (CMP-147) *	8 758 801	462 204	1 097
22	PTARD Aynamayo (PTAR-94) *	8 758 847	462 283	1 128
23	Campamento Puntayacu ex escuela(CMP-149) *	8 758 499	461 617	1 167
24	Campamento Jesús Alfonso (CMP-146) *	8 758 575	461 842	1 162
25	Bocamina 1630	8 758 474	458 157	1 637
26	PTARD Jesús Alfonso (PTAR-93) *	8 758 584	462 057	1 141
27	Relleno Sanitario (RS-89) *	8 758 795	461 316	1 264
28	Almacén temporal residuos peligrosos (IRS-2) **	8 758 124	459 212	1 551
29	Almacén temporal RRSS (IRS-3) **	8 758 368	459 448	1 427
30	Bocamina Arcopunco***	-	-	-

*Codificación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente
** Codificación de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Vicente
*** Componente verificado en interior mina

Fuente: Acta de Supervisión la supervisión regular realizada del 22 de junio al 04 de julio del 2021

41. Por lo tanto, habiendo desvirtuado los argumentos del administrado, la DSEM concluyó que el administrado realiza vertimiento de un efluente minero no

[16] Al respecto, debe acotarse que no se ha identificado un expediente con la denominación *"Exp. N° 0115-2015-DSEM-CMIN*", por lo tanto, al señalar el administrado que la supervisión a la cual se refiere corresponde al de junio del año 2021, se trataría del Exp. N° 0115-2021-DSEM-CMIN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) y se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

42. En atención a lo expuesto, se determinó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10)[17], el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

43. La presunta conducta infractora fue tipificada en la Resolución Subdirectoral dentro del artículo 5º y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD.

d) Análisis de los descargos

44. En el escrito de descargos, el administrado cuestiona la imputación de cargos, señalando lo siguiente:

Sobre la participación del personal de OEFA en la Supervisión Especial 2023

(i) Conforme el Plan de Supervisión del Expediente N° 0064-2023-DSEM-CMIN, se identificaron a los profesionales que lo conforman el equipo supervisor.

(ii) No obstante, el Acta de Supervisión de fecha 24 de mayo de 2023, sólo es suscrita por el abogado Matos Centeno Juan, omitiéndose la firma de los demás profesionales autorizados.

(iii) Adicionalmente, se puede verificar que el Acta de Supervisión, de fecha 24 de mayo de 2023, es suscrita por el biólogo Álvarez Tejada, Jorge Kelvin, quien no se encontraba facultado por la DSEM para realizar una supervisión especial ni firmar el acta y demás documentos. La consecuencia jurídica de dicho acto es declarar la nulidad de la acción de supervisión y documentos generados. Este personal solo se encontraba facultado para actuar en representación de la DSEM del OEFA en la Evaluación Ambiental de Causalidad.

Sobre el PAD de la unidad minera "San Vicente"

(iv) Que, conforme los fundamentos 5, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral, la SFEM refiere a los instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivos con que cuenta la unidad minera "San Vicente"; sin embargo, pretende desconocer el instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que, al amparo del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, viene gestionando.

(v) En ese orden, precisa que, la muestra de agua tomada en la Supervisión Especial 2023 corresponde a la bocamina 1652, la cual está declarada en el PAD con código PAD-24. Esta descarga se debe principalmente a filtraciones de la parte superficial (agua de lluvia) y no bajo la conceptualización del OEFA (agua de operación). La discrepancia en las coordenadas de ubicación se debió a un error material que fue corregido posteriormente, por lo que OEFA malinterpreta esta situación en este procedimiento administrativo.

[17] Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 457154E, 8761302N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(vi) En virtud del principio de verdad material, OEFA puede verificar fácilmente esta información utilizando los recursos disponibles como el MEIA, ya que las huellas de las labores son claramente identificables y se puede distinguir que corresponden a las labores indicadas.

Sobre la implementación del muro de concreto en la bocamina 1652

(vii) Posterior a la acción de supervisión, construyó el muro de concreto por razones de seguridad, con el fin de bloquear el acceso de personas ajenas a la empresa que podrían vulnerar las instalaciones, como ha ocurrido en ocasiones anteriores. Además, esta construcción impide que se produzcan descargas o flujos de agua hacia el exterior a través de la bocamina.

Sobre la intervención de terceros en el hecho verificado en la Supervisión Especial 2023

(viii) Sin perjuicio de lo señalado, conforme los registros fotográficos del OEFA, las muestras de agua tomadas fue de un orificio que, aparentemente fue provocado por personas ajenas. Cabe señalar que, durante la construcción, todo el muro fue sellado, dejando únicamente una apertura en la parte superior para permitir el ingreso de aire.

(ix) Debe tenerse en cuenta que el orificio habría sido provocado, más aún por los antecedentes de la vulneración a nuestras instalaciones, por lo que, OEFA debe valorar esta situación.

Sobre el uso de la bocamina 1652 para ventilación y tránsito

(x) Es importante indicar que, las condiciones de cierre se estipularon en base a las condiciones recaídas en nuestro instrumento ambiental vigente que es el MEIA, debido a que en la bocamina se planificaba usar para ventilación de la zona y tránsito de ser posible, sin pensar en labores productivas (sic).

Sobre el impedimento del administrado de acceder a la zona del hecho verificado en la Supervisión Especial 2023

(xi) Es necesario tener en cuenta que, el personal de SIMSA no puede ingresar a la zona de Arcopunco debido a una decisión comunal del anexo Unión Palca. Esta situación ya fue evidenciada durante la supervisión, de la cual se derivó el presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual SIMSA no pudo participar.

(xii) Además, obra en el expediente N°035-2024-DSEM-CMIN que el impedimento de ingreso a la referida zona se mantiene.

45. Al respecto, la SFEM, en el literal d) del ítem II.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

Sobre la participación del personal de OEFA en la Supervisión Especial 2023

46. Respecto a los puntos (i) y (ii), el administrado alegó que el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2023 solamente ha sido firmada por el abogado Juan Matos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Centeno, omitiéndose la firma del resto de los integrantes del equipo supervisor consignados en el Plan de Supervisión del Expediente N° 0064-2023-DSEM-CMIN.

47. Sobre el particular, mediante el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2024, la SFEM solicitó a la DSEM que realice precisiones relacionadas con el alegato del administrado referido a la omisión de firma de todos integrantes del equipo supervisor consignados en el Plan de Supervisión del Expediente N° 0064-2023-DSEM-CMIN.

48. A través del Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2024, la DSEM respondió el requerimiento realizado en el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM, indicando lo siguiente:

> *"(…) Al respecto, conforme al Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD:*
> - *El artículo 5, literal b): Define el Acta de Supervisión como el documento que consigna hechos verificados y las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.*
> - *El artículo 7, literal e): Establece que el supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolló la acción de supervisión.*
> - *El artículo 15.3: Dispone que, al término de la acción de supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos.*
> - *El artículo 17, literal m): Señala que el Acta de Supervisión debe incluir, entre otros elementos, el nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de otros participantes de la acción.*
>
> *Con base en lo expuesto, se concluye que la normativa no exige que todos los miembros del equipo supervisor firmen el Acta de Supervisión para garantizar su validez. Es suficiente la firma del responsable asignado, siempre que el documento haya sido elaborado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Supervisión y refleje de manera veraz los hechos ocurridos.*
>
> *En consecuencia, la ausencia de firmas de otros miembros del equipo supervisor no invalida el Acta ni compromete la validez de los medios probatorios recabados, salvo que se demuestre de forma clara y concreta una afectación directa a la integridad del documento, situación que no ha sido sustentada por el administrado.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

49. De acuerdo con lo indicado en el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM, en la normativa del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) no se exige que todos los miembros del equipo supervisor firmen el Acta de Supervisión para garantizar su validez, siendo suficiente la firma del responsable asignado; por lo que, la ausencia de firmas de otros miembros del equipo supervisor no invalida la referida Acta, ni compromete la validez de los medios probatorios recabados en la diligencia.

50. En efecto, si tomamos en cuenta el numeral 15.3 el artículo 15 del Reglamento de Supervisión, se advierte que esta norma estableció que, al término de la acción de supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos; no mencionándose la necesidad de que todo el equipo supervisor deba firmar el Acta de Supervisión.

51. En ese sentido, esta autoridad ratifica la respuesta de la DSEM brindada mediante el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

52. Sin perjuicio de lo anterior, conviene acotar que en el artículo 244º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se establece que el Acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y, además, se contemplan los datos que debe contener mínimamente:

- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
- Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
- Nombre e identificación de los fiscalizadores.
- Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
- Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
- Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
- La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
- La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

53. En esa línea, del artículo 244 del TUO de la LPAG, no se advierte que se haya establecido que las firmas de todos los fiscalizadores o representantes de la administración pública forme parte del contenido mínimo del Acta de fiscalización o documento que haga sus veces.

54. Incluso, si bien, en el artículo 244 del TUO de la LPAG se señala que la firma y documento de identidad de las personas participantes forma parte del contenido mínimo de la referida Acta; lo cierto es que, también, se agrega que, si alguna de dichas personas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

55. En suma, considerando que en el TUO de la LPAG – y también en el Reglamento de Supervisión - no se ha establecido que las firmas de todos los representantes de la administración pública (equipo supervisor de OEFA) constituya un requisito esencial del Acta de fiscalización (Acta de Supervisión), su omisión no resta validez de dicho documento ni resta certeza respecto a los hechos verificados. Por lo que, corresponde desestimar este extremo de los alegatos del administrado.

56. Respecto al punto (iii), el administrado alega que el biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada, no estaba autorizado para participar en la Supervisión Especial 2023 y ni a firmar el Acta de Supervisión correspondiente, argumentando que su función se limitaba a intervenciones relacionadas con la Evaluación Ambiental de Causalidad. La consecuencia jurídica de dicho acto es declarar la nulidad de la acción de supervisión y documentos generados.

57. Sobre el particular, mediante el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2024, la SFEM solicitó a la DSEM que realice precisiones relacionadas con el alegado del administrado referido a la participación del biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada en la Supervisión Especial 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

58. A través del Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2024, la DSEM respondió el requerimiento realizado en el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM, indicando lo siguiente:

> *"Al respecto, cabe precisar que el biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada fue incorporado como apoyo técnico en las labores de monitoreo por el Coordinador de Actividad y se realizaron las coordinaciones con el responsable de la comisión, el Sr. Juan Matos Centeno. Ambos cuentan con las credenciales necesarias para tomar decisiones relacionadas con la conformación del equipo de supervisión, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.*
>
> *Cabe recordar que, el biólogo Álvarez Tejada contaba con la Credencial N° 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN, otorgada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, que lo habilitaba para participar en actividades de supervisión entre marzo y agosto de 2023.*
>
> *La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas actuó conforme al principio de Costo-Eficiencia2, estipulado en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, el cual establece que las acciones de supervisión deben evitar generar costos excesivos e injustificados para el administrado y la autoridad supervisora.*
>
> *La inclusión del biólogo Álvarez Tejada como apoyo técnico se justificó debido a la recepción de una denuncia el 19 de mayo de 2023, después de las 17:00 horas, que derivó en la necesidad de realizar una Supervisión Especial en la Unidad Fiscalizable San Vicente. Este contexto motivó su incorporación inmediata para garantizar la eficacia de la supervisión.*
>
> *Sobre este punto, el Reglamento de Supervisión indica:*
>
> - ***El artículo 5, literal m)**: Define al supervisor como la persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión.*
> - ***El artículo 6, literal c):** Faculta al OEFA a designar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.*
> - ***El artículo 7.2:** Establece que la omisión de ciertas formalidades no invalida los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión afecte directamente su validez.*
>
> *La normativa de supervisión no exige que todos los participantes del equipo técnico estén mencionados en el Plan de Supervisión, siempre que estén debidamente capacitados y acreditados para cumplir funciones en el momento de la supervisión.*
>
> *La firma del biólogo Álvarez Tejada en el Acta de Supervisión es válida, ya que no se ha demostrado que su participación afecte la validez de los medios probatorios ni contravenga las disposiciones del Reglamento de Supervisión, además que como se mencionó contaba con credenciales otorgadas por esta Dirección."*

59. De acuerdo con lo dispuesto en el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM, se precisa que el señor Jorge Kelvin Álvarez Tejada fue incorporado como apoyo técnico, quien contó con credencial que lo habilitaba para participar en actividades de supervisión.

60. En efecto, de la revisión de la Credencial N° 00005-2023- OEFA/DSEM-CMIN otorgada por DSEM, se advierte que el señor Jorge Kelvin Álvarez Tejada se encontraba habilitado para participar en actividades de supervisión entre marzo y agosto de 2023, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen Nº 12: Credencial Nº 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN

PERÚ Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | CMIN: Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2023-I01-008576

CREDENCIAL N° 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante la presente acredita a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FOTOGRAFÍA
MARCO ANTONIO MIRANDA VALIENTE	44353801	
GEORGE EDWARD NAVARRO ULLOA	46495929	
JORGE LUIS PERALTA ARGOMEDA	44384768	
JACQUELINE JANNET PECHUGA MELGAR	45734870	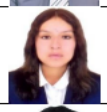
FERNANDO ORE DIAZ	44814575	
JORGE KELVIN ÁLVAREZ TEJADA	46172046	

Quienes actuarán en representación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, para llevar a cabo la supervisión a:

UNIDAD FISCALIZABLE: San Vicente
ADMINISTRADO: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.
N° EXPEDIENTE: 0016-2023-DSEM-CMIN
FECHA: marzo a agosto de 2023
UBICACIÓN: Distrito Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Oefa

Firmado digitalmente por: QUISPE BASUALDO Keyla Esther FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Fuente: Registro N° 2023-I01-008576

61. De este modo, considerando que el biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada contaba con la credencial entre marzo y agosto de 2023, por ende, su participación en la Supervisión Especial 2023 es válida y podía firmar el Acta de Supervisión.

62. En línea con ello, y conforme a lo señalado en el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM, cabe precisar que la firma del biólogo Álvarez Tejada en el Acta de Supervisión <u>no afecta la validez de la misma ni de los medios probatorios recabados durante su participación</u>, dado que contaba con la credencial correspondiente para participar en la Supervisión Especial 2023 y suscribir el Acta, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

63. De hecho, en el literal c) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, se faculta al OEFA a requerir la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

64. Incluso, si tomamos en cuenta el numeral 15.3 el artículo 15 del Reglamento de Supervisión, se advierte que esta norma estableció que, al término de la acción de supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos.

65. Por lo tanto, el Reglamento de Supervisión permite no solamente la participación de peritos y técnicos en una acción de supervisión, también habilita a que ellos puedan firmar el Acta de Supervisión como constancia de su participación.

66. En consecuencia, esta autoridad ratifica la respuesta de la DSEM brindada mediante el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM y considera que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la intervención del señor Jorge Kelvin Álvarez Tejada en la Supervisión Especial 2023 no adolece de ningún vicio que afecten la validez de dicha diligencia.

Sobre el PAD de la unidad minera "San Vicente"

67. Respecto al punto (iv), el administrado alega que en la Resolución Subdirectoral, la SFEM menciona los instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivos con que cuenta la unidad minera "San Vicente"; sin embargo, desconoce el instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que, al amparo del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, viene gestionando.

68. Sobre el particular, corresponde señalar que, a través de la Carta s/n presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-066721), el administrado comunicó que se acogía al procedimiento de adecuación de componentes a través del PAD, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM respecto de la unidad minera "San Vicente".

69. Asimismo, mediante el Escrito N° 3010446 de fecha 08 de enero de 2020, el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera "San Vicente", a través del cual reportó la implementación de componentes y actividades que no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

70. Ahora bien, es importante precisar que la presentación del PAD de la unidad minera "San Vicente" ante el MINEM, obedece a que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM se incorporó el artículo 71 del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033- 2005-EM, referido a la adecuación de componentes a la normatividad ambiental.

71. Al respecto, en el artículo 71 del Título VI del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM -incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM- se establece que el titular minero puede presentar un PAD para que el administrado pueda regularizar los componentes que haya instalado o modificado sin contar previamente con certificación ambiental; asimismo, se dispone que la presentación PAD se produce *"(…) sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer. (…)".*

72. Del mismo modo, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, *se* ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización[18].

73. Por ende, debe considerarse que el artículo 71 del Título VI del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM - incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM - establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, ergo, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.

74. En esa línea, la sola aprobación del PAD no significa el otorgamiento de la certificación ambiental, sino, requiere, además, que el mismo sea incorporado en un instrumento de gestión ambiental, a fin de que forme parte de las obligaciones ambientales de la unidad fiscalizable. Por consiguiente, el PAD de la unidad minera "San Vicente" no podría formar parte de los instrumentos de gestión ambiental que deban ser fiscalizados en el presente procedimiento.

75. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el PAD de la unidad minera "San Vicente" ha sido desaprobado mediante la Resolución Directoral Nº 0333-2022-MINEM-DGAAM del 28 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe Nº 0674-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y, si bien, el administrado planteó un recurso de reconsideración contra dicha decisión, a la fecha se encuentra en evaluación.

76. Por lo tanto, considerando que el PAD de la unidad minera "San Vicente" no constituye un instrumento de gestión ambiental, corresponde desestimar este extremo de los alegatos del administrado.

77. Respecto a los puntos (v) y (vi), el administrado alega que la muestra de agua tomada en la Supervisión Especial 2023 corresponde a la bocamina 1652, la cual está declarada en el PAD con código PAD-24. Esta descarga se debe principalmente a filtraciones de la parte superficial (agua de lluvia) y no bajo la conceptualización del OEFA (agua de operación). La discrepancia en las coordenadas de ubicación se debió a un error material que fue corregido posteriormente, por lo que OEFA malinterpreta esta situación en el procedimiento administrativo. Además, en virtud del principio de verdad material, el OEFA puede verificar fácilmente esta información utilizando los recursos disponibles como el MEIA, ya que las huellas de las labores son claramente identificables y se pueden distinguir que corresponden a las labores indicadas.

78. Sobre el particular, de la revisión de la Carta s/n presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-066721), se advierte que el administrado comunicó que se acogía al procedimiento de adecuación de componentes a través del PAD conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM. Así, en dicha Carta s/n el administrado declaró un componente con numeración 24 correspondiente al "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)", el cual se ubica en las coordenadas WGS 84 E 457089, N 8761714. Para mayor detalle se muestra lo siguiente:

[18] Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen Nº 13: Declaración del componente con numeración 24 correspondiente al "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)"

	Actividad	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente relacionado a la actividad			Descripción de la actividad
		este	norte	altitud	
24	MINA Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)	457089	8761714	1711	Vertimiento de la galería principal, pero en la actualidad no cuenta con vertimiento.

Fuente: Registro Nº 2019-E01-066721

79. Asimismo, mediante el Escrito Nº 3010446 de fecha 08 de enero de 2020, el administrado presentó el PAD de la unidad minera "San Vicente" ante el MINEM, en el cual se consignó el componente codificado como PAD 24, el cual corresponde al "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)", ubicado en las coordenadas: WGS 84 E 457089, N 8761714, tal como se muestra a continuación:

Imagen Nº 14: Declaración del componente con numeración PAD-24 correspondiente al "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)"

9.1.1.24. Sistema de tratamiento de aguas Arcopunco Nv 1652 SV-08 (PAD-24)

Tabla IX.1- 27 Ubicación PAD-24

UBICACIÓN	 *Fuente: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A* Tiene como coordenadas UTM (WGS 84)-Zona 18S de ubicación cartográfica las siguientes: 457089 E | 8761714 N

Fuente: DLM Ingenieros y Consultores S.A

Fuente: Escrito Nº 3010446

80. Teniendo en cuenta lo anterior, en el aplicativo de Google Earth se realizó la georreferenciación de las coordenadas del vertimiento proveniente de la bocamina

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1652 (BM-10[19]) de la Supervisión Especial 2023 y las coordenadas para el componente codificado como PAD-24 correspondiente al "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)", obteniéndose la siguiente imagen:

Imagen Nº 15: Comparación de ubicaciones del vertimiento proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) de la Supervisión Especial 2023 y las coordenadas para el componente codificado como PAD-24 correspondiente al "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)"

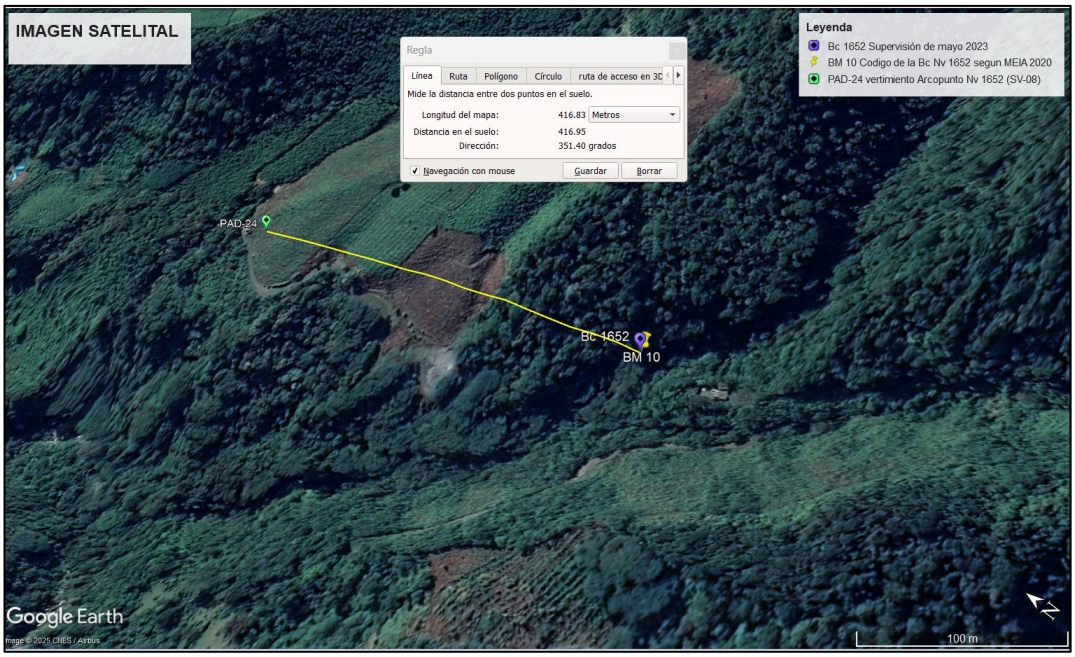

Fuente: Google Earth

81. De la imagen precedente se puede observar que el componente "PAD-24" declarado en el PAD de la unidad minera "San Vicente" <u>no tiene la misma ubicación que el efluente proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) verificado en la Supervisión Especial 2023</u>, existiendo entre ambas coordenadas una distancia aproximada de más de 400 metros; por consiguiente, no se trata del mismo vertimiento.

82. Por otro lado, en cuanto al alegato del administrado referido a que las coordenadas del componente codificado como PAD-24 correspondiente al "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)" fueron corregidas, conviene precisar que en el expediente no obra ninguna información que acredite dicha afirmación, es decir, no ha presentado medios probatorios en los que se demuestre que se comunicó al OEFA y al MINEM sobre el error de las coordenadas "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)".

83. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se continuó reportando en el PAD de la unidad minera "San Vicente" las mismas coordenadas UTM (WGS84) del "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)" desde el inicio del procedimiento de adecuación de componentes; por lo que, se verifica que no corrigió el presunto error material.

84. En otro orden de ideas, respecto al alegato del administrado referido a que la descarga se debe principalmente a filtraciones de la parte superficial (agua de lluvia) y no aguas

[19] Código usado por el administrado para la bocamina 1652, en la Tabla 11: Componentes de la UM San Vicente del INFORME N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020 que sustenta la Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de operación, conviene precisar que en los medios probatorios recabados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2023 se ha verificado que la descarga materia de imputación proviene del interior de la bocamina 1652.

85. En efecto, en los videos codificados como MVI_6843, MVI_6793 y MVI_7727, en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión y en la fotografía IMG_6771 obtenidos en la Supervisión Especial 2023, se puede apreciar que el flujo de agua (efluente) proviene del interior de la bocamina 1652 y descarga a la quebrada Peña Blanca, como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 1: imágenes capturadas del video de la Supervisión Especial 2023 y fotografías recabadas ruante dicha acción de supervisión

Extracto del video de la Supervisión Especial 2023

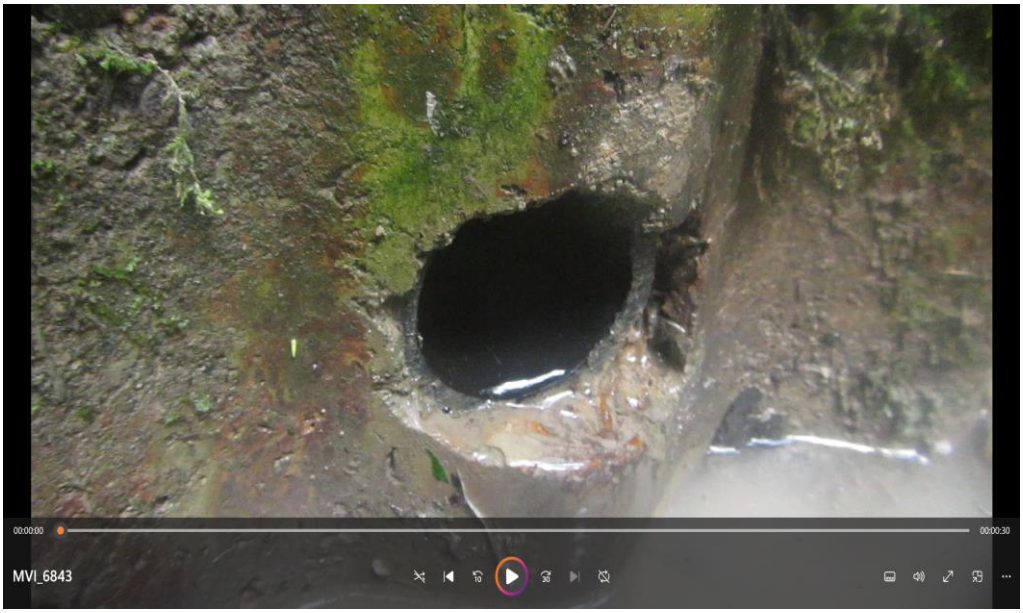

Fuente: Video MVI_6843

Extracto del video de la Supervisión Especial 2023

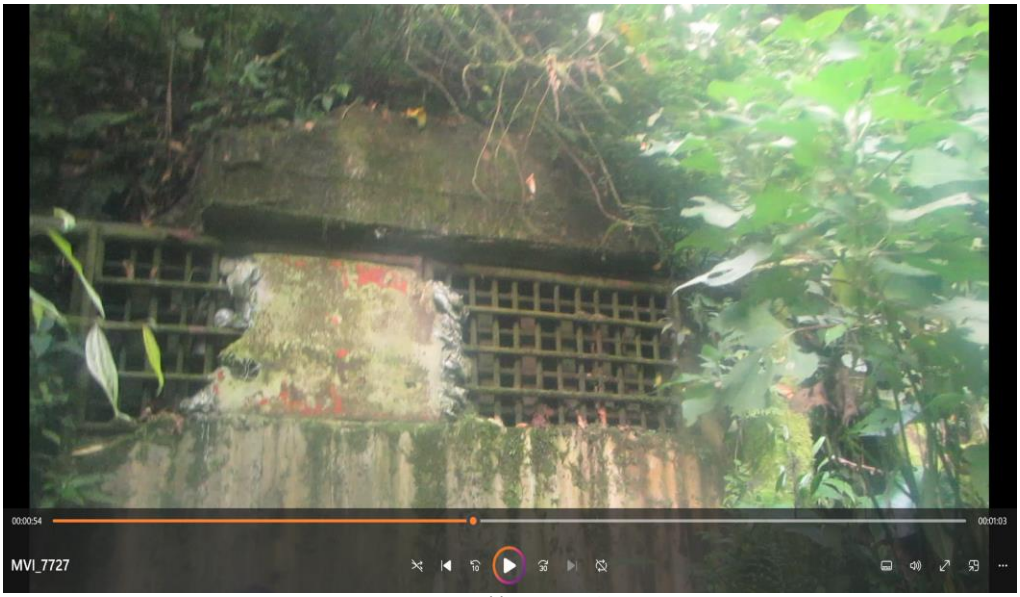

Fuente: Video MVI_7727

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Extracto del video de la Supervisión Especial 2023

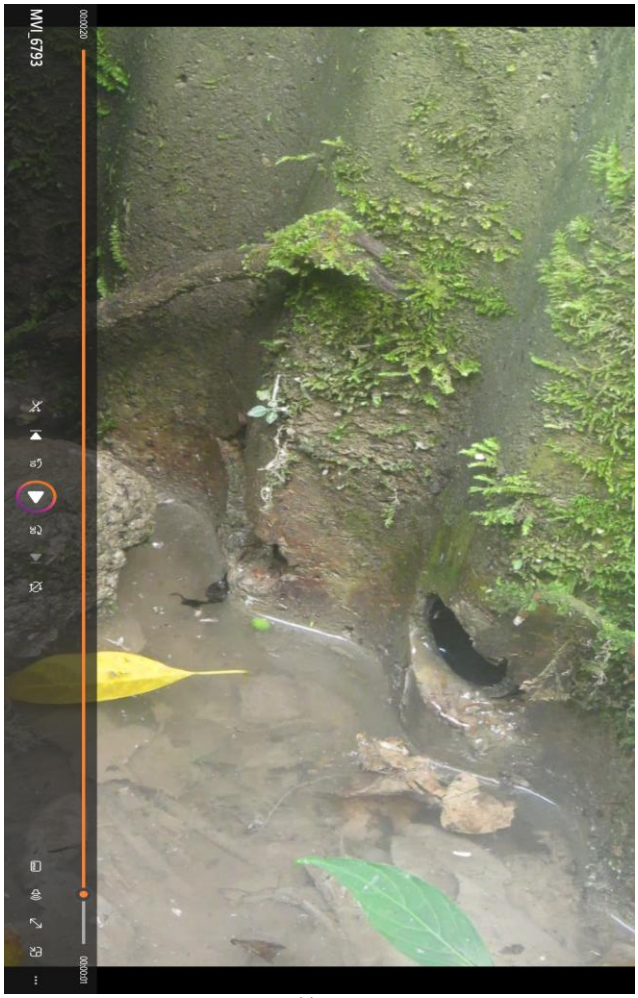

Fuente: Video MVI_6793

Fotografía de la Supervisión Especial 2023

Fotografía N° 4[16]: Vista donde se observa la toma de muestras del efluente proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10) el cual descarga hacia la quebrada Peña Blanca en las coordenadas UTM WGS 84: 457 154E, 8 761 302N.

Fuente: Fotografía Nº 4 del Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía de la Supervisión Especial 2023

Fuente: Fotografía IMG_6771

86. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se ha podido verificar que el efluente proviene del interior de la bocamina 1652 y se estaría produciendo su vertimiento al ambiente a través de un agujero implementado por el administrado en la base del muro construido en la bocamina.

87. Por otro lado, en el escrito de descargos se muestra una imagen de un Plano de ubicación del PAD-24, tal como se cita a continuación:

Imagen Nº 16: Plano de ubicación del PAD-24 señalado en el escrito de descargos

Imagen N° 4.- Plano de ubicación del PAD – 24 (Plan Ambiental Detallado)

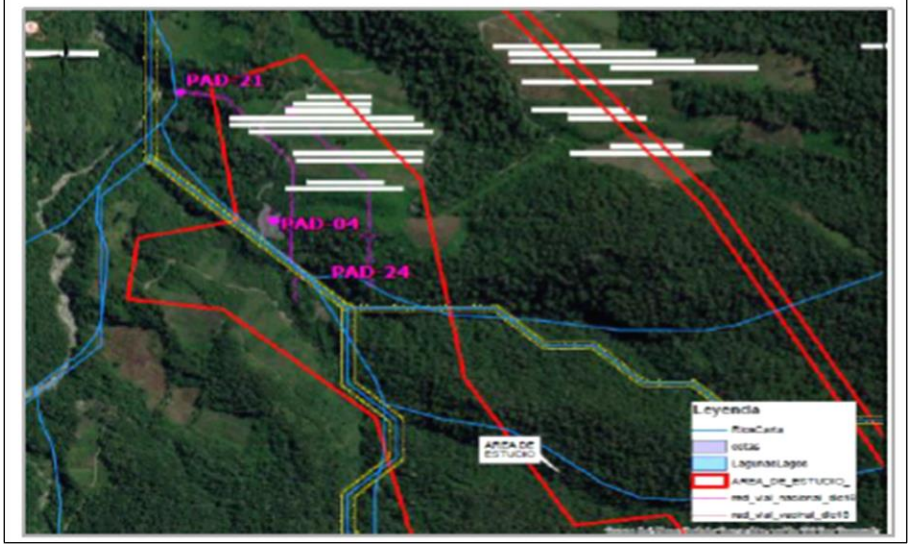

Fuente: Escrito de descargos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

88. No obstante, en la imagen anterior del Plano de Ubicación solamente se advierte el componente "PAD-24", sin contar con el detalle de las coordenadas de ubicación. Adicionalmente, no se especifica el número o código del plano de tal manera que permita corroborar su relación con el contenido del PAD de la unidad minera "San Vicente".

89. Sin perjuicio de ello, de la revisión del PAD de la unidad minera "San Vicente", se advirtió que contiene el Plano N° PAD-S-9.4.3-B, en el cual consigna que el componente PAD-24 se encuentra ubicado en las coordenadas WGS 84 E 457089, N 8761714, tal como se muestra a continuación:

Imagen Nº 17: Plano N° PAD-S-9.4.3-B

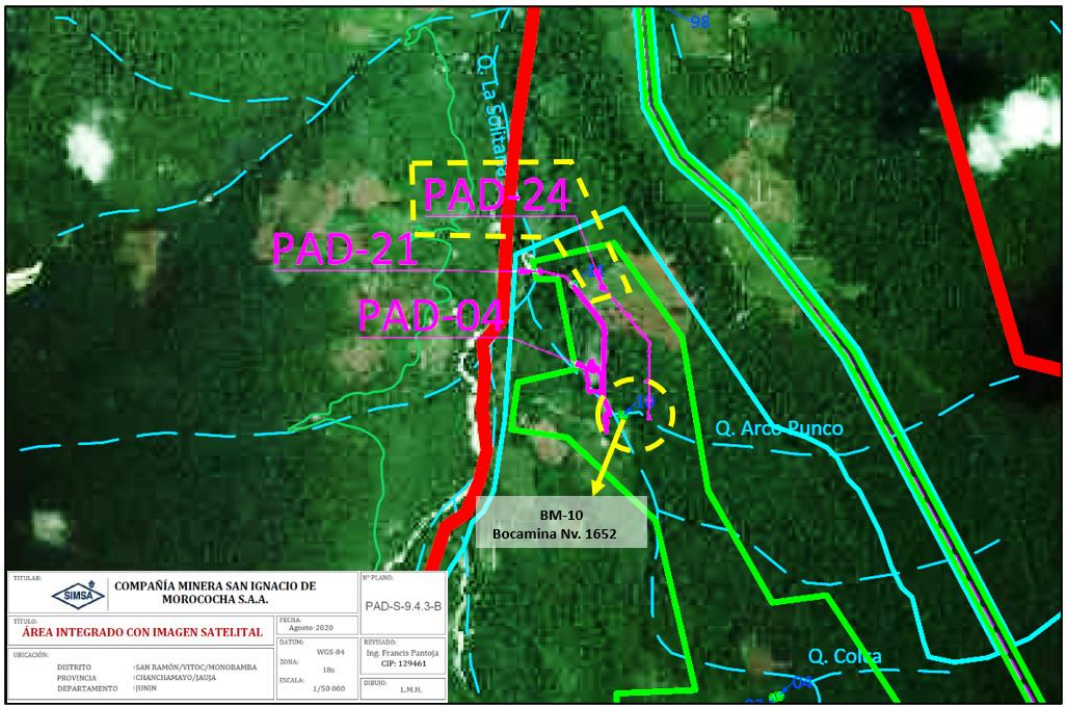

Fuente: PAD de la unidad minera San Vicente

90. Cabe señalar que las coordenadas del componente PAD-24 del Plano N° PAD-S-9.4.3-B, son las mismas coordenadas que la declarada en la Carta s/n presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-066721) y en el Escrito N° 3010446 de fecha 08 de enero de 2020.

91. En suma, la imagen de un Plano de ubicación del PAD-24 presentada por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.

Sobre la implementación del muro de concreto en la bocamina 1652

92. Respecto al punto (vii), el administrado alega que, posterior a la Supervisión Especial 2023, construyó el muro de concreto (bocamina 1652) por razones de seguridad, con el fin de bloquear el acceso de personas ajenas a la empresa que podrían vulnerar las instalaciones, como ha ocurrido en ocasiones anteriores. Además, esta construcción impide que se produzcan descargas o flujos de agua hacia el exterior a través de la bocamina 1652.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

93. Sobre el particular, conviene precisar que, en la Supervisión Especial 2023, la DSEM pudo recoger evidencia de que el muro de concreto ya se encontraba implementado en la bocamina 1652.

94. En ese sentido, a pesar de estar construido un muro de concreto en la bocamina Nv. 1652, de igual forma se producía el vertimiento verificado en la Supervisión Especial 2023; así como se pudo verificar que, en la base de dicho muro, estaba implementado un agujero por el cual se descargaba agua del interior de la bocamina 1652 hacia el ambiente, como se puede apreciar en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 3: Fotografías de la Supervisión Especial 2023

Fotografía "IMG_6766"	Fotografía "IMG_6770"

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2023

95. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de los alegatos del administrado.

Sobre la intervención de terceros en el hecho verificado en la Supervisión Especial 2023

96. Respecto a los puntos (viii) y (ix), el administrado alega que, conforme los registros fotográficos del OEFA, las muestras de agua fueron tomadas de un orificio que, aparentemente fue provocado por personas ajenas. Señaló que, durante la construcción, todo el muro fue sellado, dejando únicamente una apertura en la parte superior para permitir el ingreso de aire. Finalmente, indicó que el orificio habría sido provocado, más aún por los antecedentes de la vulneración a sus instalaciones, por lo que, OEFA debe valorar esta situación.

97. Sobre el particular, de la revisión de los registros fotográficos y videos de la Supervisión Especial 2023, se advierte que la descarga provenía de un efluente minero proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual era vertido hacia la quebrada Peña Blanca. Asimismo, se observa que dicho efluente se descargaba a través de un orificio ubicado al pie de la bocamina 1652, siendo este lugar donde la DSEM tomó la muestra de agua para su correspondiente caracterización.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

98. Ahora bien, en ninguno de los registros fotográficos y videos de la Supervisión Especial 2023, se advierte que el orificio por donde se descargaba efluente minero proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) haya presentado indicios de haber sido ocasionado por terceros ajenos al administrado, por el contrario, se aprecia que este se ubica en la bocamina que es un componente correspondiente a la unidad fiscalizable del administrado.

99. Incluso, en el Acta de la Supervisión, documento donde se consignan los hechos verificados en la Supervisión Especial 2023, no se menciona en ninguna parte que el orificio por donde se descargaba efluente minero proveniente de la bocamina 1652 haya sido provocado por terceros, ni tampoco se señala que exista presencia de personas ajenas en el mismo lugar de la descarga.

100. Finalmente, es importante señalar que, en virtud de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde señalar que es el administrado quien debe acreditar sus afirmaciones, a fin de eximirse de responsabilidad ante la atribución de la comisión de la presente infracción, para lo cual debe presentar los medios probatorios respectivos que lo sustenten.

101. En ese sentido, el administrado debía presentar las pruebas que permitan demostrar que el orificio por donde se descargaba efluente minero proveniente de la bocamina 1652 ha sido ocasionado por terceros, sin embargo, en el expediente no obra ningún elemento probatorio que respalde dicha afirmación; por consiguiente, debe desestimarse este extremo de los alegatos.

Sobre el uso de la bocamina 1652 para ventilación y tránsito

102. Respecto al punto (x), el administrado alega que las condiciones de cierre se estipularon en base a las condiciones recaídas en el instrumento ambiental vigente que es el "MEIA"[20], debido a que en la bocamina 1652 se planificaba usar para ventilación de la zona y tránsito de ser posible, sin pensar en labores productivas.

103. Sobre el particular, conviene reiterar que en el presente caso se imputa al administrado la existencia de un vertimiento de efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) hacia la quebrada Peña Blanca; esto debido a que dicha actividad no se encuentra aprobada en la certificación ambiental. En esa línea, no forman parte de la imputación aquellos aspectos relacionados con el uso de la bocamina Nv. 1652 para ventilación de la zona y tránsito previsto en la "MEIA"[21].

104. Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que el "MEIA" aludido por el administrado se trata de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 y sustentado en el Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **MEIA 2020**).

[20] Esta Subdirección considera que la denominación "MEIA" realizada por el administrado se encuentra referido a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 y sustentado en el Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020.

[21] Esta Subdirección considera que la denominación "MEIA" realizada por el administrado se encuentra referido a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 y sustentado en el Informe N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

105. Ahora bien, de la revisión de la MEIA 2020, no se advierte que se haya contemplado el uso de la bocamina 1652 para ventilación de la zona y tránsito. Del mismo modo, en el supuesto caso que dicho uso del componente se encuentre aprobado en un instrumento de gestión ambiental, ello no desvirtúa la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, pues, el uso de la bocamina 1652 para ventilación de la zona y tránsito no está relacionado con la presente conducta referida a realizar vertimiento de efluente a través de la bocamina 1652, el cual fue verificado en la Supervisión Especial 2023.

106. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de los alegatos del administrado.

Sobre el impedimento del administrado de acceder a la zona del hecho verificado en la Supervisión Especial 2023

107. Respecto a los puntos (xi) y (xii), el administrado alega que su personal no puede ingresar a la zona de Arcopunco debido a una decisión comunal del anexo Unión Palca. Esta situación ya fue evidenciada durante la supervisión, de la cual se derivó el presente procedimiento, en el cual no pudo participar.

108. Sobre el particular, en el Acta de la Supervisión de la Supervisión Especial 2023 se ha consignado que el representante comunal del Anexo Unión Palca no permitió el acceso a la zona al personal del administrado.

109. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DSEM resaltó los siguientes aspectos ocurridos durante la Supervisión Especial 2023:

- El 21 de mayo de 2023 antes de continuar con la Supervisión Especial 2023, la población solicitó tener una reunión conjuntamente con los representantes del administrado. En la citada reunión, el ciudadano José Coronel Raqui, identificado con DNI 41146346, quien se presentó como Presidente del Anexo Unión Palca, manifestó que toda la población había acordado no permitir la participación de los representantes del administrado, debido a que durante años vienen contaminando el suelo y los ríos, afectando sus cultivos y la salud de la población; por lo que la población solo permitió el ingreso a la zona al personal del OEFA.

- El OEFA invocó a la población a permitir el ingreso y participación del administrado a la zona, pero el citado ciudadano expreso que había sido un acuerdo de toda la población y se debía acatar.

- Siendo así, el OEFA comunicó al administrado que continuaría con la Supervisión Especial 2023 en la zona, y que conforme lo establece el Reglamento de Supervisión, entregaría todas las evidencias de la acción de supervisión (incluido las actividades de muestreo) como Anexo del Acta de Supervisión.

110. En ese sentido, si bien, el representante comunal del Anexo Unión Palca no permitió el acceso a la zona al personal del administrado durante la Supervisión Especial 2023, lo cierto es que la DSEM continuó con la Supervisión Especial 2020 y le trasladó al administrado las evidencias encontradas y demás actividades desarrolladas en dicha diligencia, como por ejemplo, la constatación de la descarga provenía de un efluente minero proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual era vertido hacia la quebrada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Peña Blanca; muestra de ello, es que el administrado suscribió el Acta de la Supervisión de la Supervisión Especial 2023, en el que se encuentran adjuntos los medios probatorios respectivos.

111. Cabe acotar que en el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, se establece que la ausencia del administrado o su personal no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

112. En consecuencia, el impedimento del administrado a la zona durante la Supervisión Especial 2023 no afecta la validez de la acción de supervisión y de los medios probatorios recabados por la DSEM.

113. Por otro lado, el administrado alegó que el impedimento de ingreso a la zona se mantiene, para lo cual adjunta el Acta de Supervisión del 06 al 08 de mayo de 2024 correspondiente al Expediente N°035-2024-DSEM-CMIN (Anexo V del escrito de descargos).

114. Al respecto, de la revisión Acta de Supervisión del Expediente N°035-2024-DSEM-CMIN (del 06 al 08 de mayo de 2024), se advierte que se dejó constancia que el administrado no tiene permiso para acceder a la zona de Arcopunto la cual se encuentra en el área del Anexo Unión Palca.

115. Ahora bien, aun cuando el administrado cuenta con impedimento acceder a la zona de Arcopunto al año 2024, conviene resaltar que este aspecto no exime de responsabilidad por la comisión de la infracción imputada en el presente caso, toda vez que ya se ha consumado la implementación de un efluente minero que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental, lo que significa que dicha actividad no ha obtenido la certificación ambiental.

116. En esa línea, es importante tener en cuenta que las actividades o componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, al carecer de medidas ambientales para el prevención y mitigación de impactos ambientales, no son susceptibles de subsanación con acciones posteriores[22].

117. Por lo tanto, el impedimento de ingreso del administrado a la zona Arcopunto consignado en el Acta de Supervisión del Expediente N°035-2024-DSEM-CMIN no desvirtúa el presente hecho imputado.

118. Finalmente, el administrado adjunta el Informe: INF-GAM-OEFA-ARC-001 del 21 de mayo de 2024 (Anexo VI), en el cual da cuenta de la situación actual de la bocamina 1652 (BM-10). Así, en dicho documento se señala que tiene impedimento a la zona de Arcopunco por el anexo Unión Palca por asuntos de tipo social, no obstante, agrega que la referida bocamina fue bloqueada (tapón de concreto) por razones de seguridad de labores y para evitar el ingreso de personas ajenas a la empresa; para acreditarlo presenta la siguiente fotografía:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[22] Resolución Nº 141-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023.

Imagen Nº 18: Fotografía del Informe: INF-GAM-OEFA-ARC-001

Fotografía N°1 - Construcción de tapón de concreto BM-10

Fuente: SIMSA

Fuente: INF-GAM-OEFA-ARC-001 del 21 de mayo de 2024 (Anexo VI del escrito de descargos)

119. En ese sentido, si bien, el administrado no puede acceder a la labor subterránea por el exterior por el impedimento a la zona de Arcopunco por el anexo Unión Palca; sin embargo, en la fotografía del Informe: INF-GAM-OEFA-ARC-001 se advierte que puede realizar trabajos desde el interior de la bocamina 1652; lo que resulta contradictorio y más bien, denota que si puede acceder al componente relacionado con el vertimiento de efluente detectado en la Supervisión Especial 2023.

120. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos antes expuestos y el análisis realizado por la SFEM en la referida sección y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.

e) Análisis del segundo escrito de descargos

121. En el segundo escrito de descargos, el administrado cuestiona la imputación de cargos, señalando lo siguiente:

(i) Conforme al Plan de Supervisión del Expediente N° 0064-2023-DSEM-CMIN, el Equipo Supervisor estaría integrado por los siguientes profesionales:

Equipo Supervisor de la Supervisión Especial

6. Equipo de supervisión

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura
Responsable de Comisión	Ocaña Atoche, Eduardo Manuel	45866897	CIP N° 170770
Responsable de Comisión	Matos Centeno, Juan	20016925	CAJ N° 2259
Asistente de Comisión	Villanueva Paredes, Juan Bratzo	41340619	CIP N° 247877
Coordinador de Actividad	Gonzales Pizango, Oscar Raúl	42402012	CBP N° 10882
Analista Legal	Huaman Utrilla, Carlos Tomás		---

Nota:
Cabe señalar que el equipo de supervisión podrá ser integrado por cualquier otro personal de la Dirección, al que se asigne el expediente.
Los miembros del equipo de supervisión han aportado en la elaboración del Plan de Supervisión.

(ii) Sin embargo, como se señala en la nota, "Cabe señalar que el equipo de supervisión podrá ser integrado por cualquier otro personal de la Dirección, al que se asigne el expediente".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iii) A raíz de esto, en el Informe Final de Instrucción, se tiene que la autoridad instructora omite su propio análisis sobre el expediente vinculado, como se indica en la Credencial Nº 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN, dado que se menciona que se supervisa la unidad fiscalizable San Vicente y se hace referencia al Expediente N° 0016-2023-DSEM-CMIN, cuando el expediente en cuestión es el N° 0064-2023-DSEM-CMIN, lo que evidencia una discrepancia con la credencial emitida.

Credencial de supervisión EAC

2023-401-000576

CREDENCIAL N° 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante la presente acredita a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FOTOGRAFÍA
MARCO ANTONIO MIRANDA VALIENTE	44353801	
GEORGE EDWARD NAVARRO ULLOA	46495929	
JORGE LUIS PERALTA ARGOMEDA	44384768	
JACQUELINE JANNET PECHUGA MELGAR	45734870	
FERNANDO ORE DIAZ	44814575	
JORGE KELVIN ÁLVAREZ TEJADA	46172046	

Quienes actuarán en representación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, para llevar a cabo la supervisión a:

UNIDAD FISCALIZABLE: San Vicente
ADMINISTRADO: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.
N° EXPEDIENTE: 0016-2023-DSEM-CMIN
FECHA: marzo a agosto de 2023
UBICACIÓN: Distrito Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

(iv) En este contexto, el OEFA intenta justificar, en el Memorando N° 04077-2024-OEFA/DSEM, la aplicación del principio de "Costo-eficiencia" incorporando al biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada, como apoyo técnico en las labores de monitoreo realizadas por el Coordinador de Actividad, Sr. Juan Matos Centeno. Sin embargo, este intento de justificación contraviene el principio de legalidad, debido procedimiento y buena fe procedimental, previstas en TUO de la LPAG.

(v) Es importante destacar que, en otros casos de supervisiones especiales bajo la responsabilidad del Sr. Matos Centeno, se asignaba un supervisor de monitoreo de manera formal para apoyar estas actividades.

(vi) Por otro lado, el Memorando N° 04077-2024-OEFA/DSEM menciona que "El Coordinador de Actividad, Oscar Gonzales Pizango, encargó a Felicita Liset Moreno Sandoval, realizar las coordinaciones con el responsable de la Oficina de Enlace Pichanaqui y con el Coordinador de Evaluaciones Ambientales en Minería". No obstante, no existe documento formal que respalde dichas coordinaciones ni la asignación previa de los supervisores. En consecuencia, se puede deducir que la asignación informal de los supervisores constituye una clara irregularidad, lo que conlleva a declarar la nulidad del proceso, dada la evidente discrepancia en los alcances señalados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(vii) Como se mencionó previamente en los descargos que anteceden a la presente, *la bocamina del Nivel 1652, declarada en el Plan Ambiental Detallado (PAD) como PAD-24*, no debería verse involucrada en el presente proceso, dado que fue materia de pronunciamiento previo del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el marco del PAD-2024, siendo que en un ejercicio de total transparencia, indicó que las coordenadas estaban desfasadas, pero que esto no constituía una nueva infracción, ya que en el proceso del Plan Ambiental Detallado, dicha discrepancia fue subsanada y las coordenadas correctas fueron debidamente incorporadas.

Plano de ubicación del PAD – 24 (Plan Ambiental Detallado)

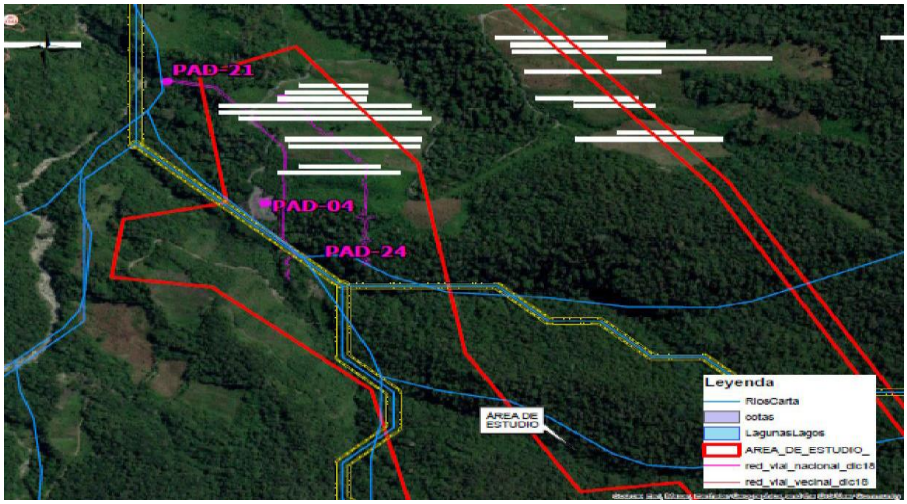

(viii) Además, el OEFA no encontró ninguna otra bocamina que permita afirmar que las coordenadas declaradas en el PAD correspondan a otra bocamina, lo que demuestra que se trata de un error material y no de la existencia de una nueva bocamina, ni de una omisión detectada por la supervisión del OEFA. Cabe señalar que, la supervisión fue acompañada por los pobladores del anexo Unión Palca, quienes conocen perfectamente los componentes de la unidad fiscalizable San Vicente. Por lo tanto, cualquier posible confusión se debió a un error material y no a la presencia de una bocamina adicional.

(ix) Finalmente, considerando que el OEFA está facultado para realizar las acciones de verificación o seguimiento en campo, mal hace en motivar su pronunciamiento bajo interpretaciones erradas. Peor aún en clara contravención del principio de verdad material prevista en el TUO de la LPAG, que obliga a la autoridad a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

122. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[23], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

[23] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

123. Sobre los ítems (i) al (vi) del considerando 121 de la presente Resolución, se tiene que el administrado señala que, en el Memorando N° 04077-2024-OEFA/DSEM, se intenta justificar la aplicación del principio de "Costo-eficiencia" incorporando al biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada, como apoyo técnico en las labores de monitoreo realizadas por el Coordinador de Actividad, Sr. Juan Matos Centeno, como se indica en la Credencial Nº 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN. No obstante, hace referencia al Expediente N° 0016-2023-DSEM-CMIN, mientras que el expediente en cuestión es el N° 0064-2023-DSEM-CMIN, lo que evidencia una discrepancia con la credencial emitida, por lo que, este intento de justificación contraviene el principio de legalidad, debido procedimiento y buena fe procedimental, previstas en el TUO de la LPAG.

124. Sobre el particular, cabe reiterar que a través del Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2024, la DSEM respondió el requerimiento realizado en el Memorando Nº 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM, indicando lo siguiente:

> *"Al respecto, cabe precisar que el biólogo Jorge Kelvin Álvarez Tejada fue incorporado como apoyo técnico en las labores de monitoreo por el Coordinador de Actividad y se realizaron las coordinaciones con el responsable de la comisión, el Sr. Juan Matos Centeno. Ambos cuentan con las credenciales necesarias para tomar decisiones relacionadas con la conformación del equipo de supervisión, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.*
>
> *Cabe recordar que, el biólogo Álvarez Tejada contaba con la Credencial N° 00005-2023-OEFA/DSEM-CMIN, otorgada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, que lo habilitaba para participar en actividades de supervisión entre marzo y agosto de 2023.*
>
> *La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas actuó conforme al principio de Costo-Eficiencia2, estipulado en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, el cual establece que las acciones de supervisión deben evitar generar costos excesivos e injustificados para el administrado y la autoridad supervisora.*
>
> *La inclusión del biólogo Álvarez Tejada como apoyo técnico se justificó debido a la recepción de una denuncia el 19 de mayo de 2023, después de las 17:00 horas, que derivó en la necesidad de realizar una Supervisión Especial en la Unidad Fiscalizable San Vicente. Este contexto motivó su incorporación inmediata para garantizar la eficacia de la supervisión.*
>
> *Sobre este punto, el Reglamento de Supervisión indica:*
>
> - ***El artículo 5, literal m)**: Define al supervisor como la persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión.*
> - ***El artículo 6, literal c):** Faculta al OEFA a designar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.*
> - ***El artículo 7.2:** Establece que la omisión de ciertas formalidades no invalida los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión afecte directamente su validez.*
>
> *La normativa de supervisión no exige que todos los participantes del equipo técnico estén mencionados en el Plan de Supervisión, siempre que estén debidamente capacitados y acreditados para cumplir funciones en el momento de la supervisión.*
>
> *La firma del biólogo Álvarez Tejada en el Acta de Supervisión es válida, ya que no se ha demostrado que su participación afecte la validez de los medios probatorios ni contravenga las disposiciones del Reglamento de Supervisión, además que como se mencionó contaba con credenciales otorgadas por esta Dirección."*

125. De acuerdo con lo dispuesto en el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM, se precisa que el señor Jorge Kelvin Álvarez Tejada contaba con la credencial entre

---

***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

marzo y agosto de 2023, es decir, fue incorporado como apoyo técnico, quien contó con credencial que lo habilitaba para participar en actividades de supervisión realizadas en la Supervisión Especial 2023, la cual es válida y podía firmar el Acta de Supervisión.

126. En línea con ello, y conforme a lo señalado en el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM, cabe indicar que, si bien en las credenciales existe una discrepancia en los números de los expedientes, la incorporación del biólogo Álvarez Tejada en el Acta de Supervisión no afecta la validez de la misma ni de los medios probatorios recabados durante su participación, ni afecta la validez de la Supervisión Especial 2023, dado que contaba con la credencial correspondiente para participar en la Supervisión Especial 2023 y suscribir el Acta, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Supervisión señaladas en el referido memorando.

127. De hecho, en el literal c) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, se faculta al OEFA a requerir la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

128. Incluso, si tomamos en cuenta el numeral 15.3 el artículo 15 del Reglamento de Supervisión, se advierte que esta norma estableció que, al término de la acción de supervisión, el Acta debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos.

129. Por lo tanto, el Reglamento de Supervisión permite no solamente la participación de peritos y técnicos en una acción de supervisión, sino que también habilita a que ellos puedan firmar el Acta de Supervisión como constancia de su participación.

130. En consecuencia, a tendiendo al principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[24], que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa[25].

131. Así como, teniendo en cuenta lo antes señalado en el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

---

[24] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Debido procedimiento**. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

[25] Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0090- 20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:
22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

LPAG[26], que destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[27].

132. Así como, el principio de confianza legítima que persigue que, en la relación jurídica surgida entre la administración y el administrado, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental[28], dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.

133. Esta autoridad ratifica la respuesta de la DSEM brindada mediante el Memorando Nº 04077-2024-OEFA/DSEM y considera que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la incorporación del señor Jorge Kelvin Álvarez Tejada en la Supervisión Especial 2023 no configura un vicio que afecte la validez de dicha diligencia, y más importante no enerva el valor de los medios probatorios recabados en la misma, por lo que no han contravenido los referidos principios previstos en el TUO de la LPAG.

134. Por otro lado, se agrega que, el literal k) del numeral 17.1 del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, establece que, en el Acta de Supervisión se puede agregar observaciones del administrado en caso lo solicite.

135. Asimismo, en los numerales 5 y 6 del artículo 244º del TUO de la LPAG, se indica que, en el Acta de Fiscalización, se puede indicar no solo los hechos materia de verificación sino también las ocurrencias de la fiscalización; adicionalmente, agrega que, puede incluirse las manifestaciones u observaciones de los fiscalizados.

136. Teniendo en cuenta los referidos artículos, en caso el administrado hubiera tenido alguna observación o en su defecto hubiera determinado que se dio un acto en contra de la supervisión u otro inconveniente, tenía la oportunidad de indicarlo en el Acta de Supervisión durante la Supervisión Especial 2023; situación que no se dio en el presente caso.

137. En ese contexto, cabe indicar que el presente hecho imputado, que dio inicio al PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral, fue atribuido al administrado cumpliendo los requisitos establecido en el artículo 5° del RPAS: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, corresponde imponer; (v) el plazo para presentar sus descargos por

---

26 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

28 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.8. Principio de buena fe procedimental.- *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

escrito; y, (vi) la identificación de la autoridad competente para imponer la sanción, por lo que no se corrobora que no se han vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad y buena fe procedimental en el presente PAS, ya que mediante la imputación de cargos se ha sustentado correctamente la existencia de la infracción, a partir de una apreciación razonable y debidamente sustentada de los medios probatorios que obran en el expediente para determinar el contenido y extensión de la descripción de la conducta imputada a efectos de que los hechos acontecidos materia de análisis se ajuste al tipo infractor.

138. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral fue emitida conforme a ley y no está inmersa en alguna de las causales de nulidad indicadas en el artículo 10° del TUO de la LPAG[29], siendo que el presente hecho imputado al administrado fue realizado en atención a todos los medios probatorios que obran en el Expediente que dan cuenta de que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en ese extremo.

139. Por otro lado, respecto a los ítems (vii) al (ix) del considerando 121 de la presente Resolución, se tiene que el administrado señala que, la bocamina del Nivel 1652, fue declarada en el Plan Ambiental Detallado (PAD) como PAD-24, por lo que no debería verse involucrada en el presente PAS, dado que fue materia de pronunciamiento previo por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el marco del PAD-2024.

140. Al respecto, cabe señalar que, el pronunciamiento al que se refiere el administrado habría dado en el marco del Expediente N° 0476-2020-OEFA/DFAI/PAS, donde mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00563-2023-OEFA/DFAI-SFEM se inició un PAS, entre otros, por los hecho imputado N° 1, referido a la implementación de componentes no contemplados y modificación de procesos operacionales que estaban incluidos en el proceso de adecuación mediante el PAD San Vicente dentro de los cuales, se encontraba el componente denominado por el administrado como "Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)" con código PAD-24 cuyas coordenadas UTM (WGS84) son: 457089E; 8761714N.

141. Siendo que, mediante la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por dicha conducta infractora; y, posteriormente, se emitió la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023, en atención al recurso de apelación del 15 de agosto de 2023, con Registro N° 2023-E01-526236, a través del cual el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2023, a través de la cual se determinó la responsabilidad del administrado, entre otros, por la comisión de la conducta infractora 1 de la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI.

---

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

142. Con ello consideración, respecto de las coordenadas de la ubicación del PAD-24, de la revisión del numeral 33 de la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE, se tiene que el TFA señaló lo siguiente:

> *"De la evaluación realizada por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, a partir del PAD y los IGA antes descritos, concluyó en el Informe de Supervisión que Minera San Ignacio habría implementado veintiséis (26) componentes y modificado un (01) componente en la UF San Vicente sin contar con la respectiva certificación ambiental, es decir, sin que estos se encuentren contemplados en sus IGA, los cuales se detallan a continuación:*

Cuadro N° 03: Componentes no contemplados en los IGA

Componentes Declarados del PAD					
N°	Código	Actividad / componente	Coordenadas UTM WGS84		Altitud (m.s.n.m.)
			Este (m)	Norte (m)	
(...)					
24	PAD-24	Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)	457089	8761714	1652
(...)"					

(Énfasis y subrayado agregado)

143. De acuerdo a ello, contrario a lo señalado por el administrado, se advierte que el TFA ratificó la ubicación del PAD-24 con coordenadas UTM (WGS84) 457089E; 8761714N, cuya ubicación es distinta al vertimiento proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10[30]), detectado durante la acción de supervisión de mayo de 2023, como se muestra a continuación:

Imagen N° 19: Verificación de la ubicación del PAD-24 en contraste con la bocamina 1652 (BM-10) y el vertimiento identificado durante la Supervisión Especial 2023

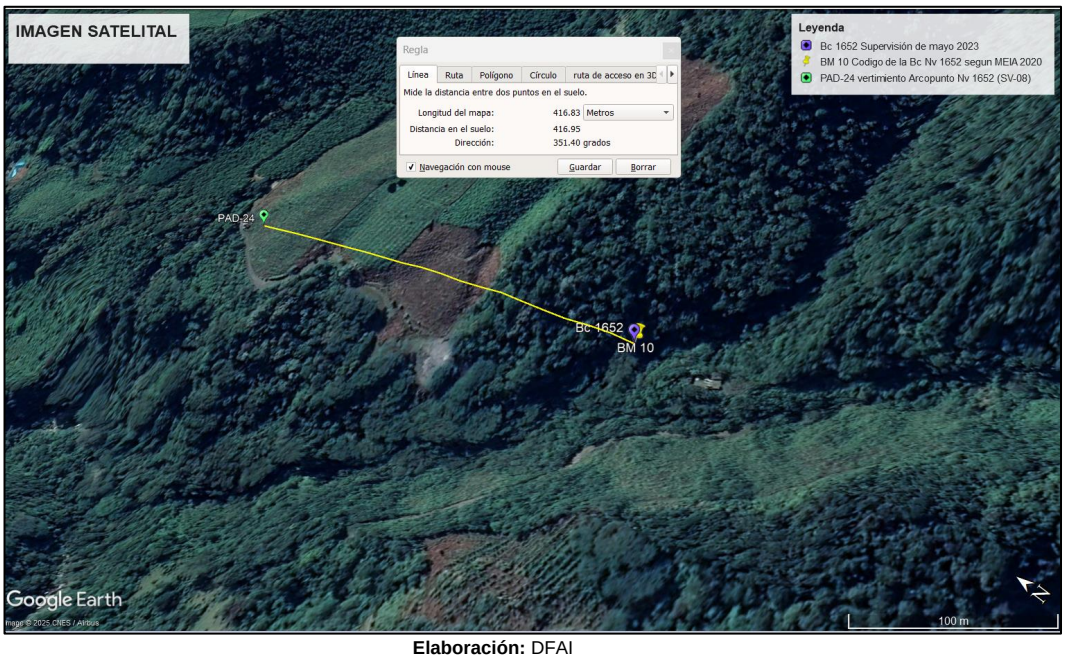

Elaboración: DFAI

[30] BM-10, es el Código usado por el administrado para la Bocamina Nv.1652, en la Tabla 11: Componentes de la UM San Vicente del INFORME N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020 que sustenta la Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

144. De la imagen anterior, se ha podido verificar que el componente "PAD-24" declarado en el PAD no corresponde a la misma ubicación del vertimiento verificado durante la Supervisión Especial 2023, esto es el vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08) no corresponde al efluente proveniente de la Bocamina Nv.1652, dado que el vertimiento detectado durante la acción de supervisión se trata de un vertimiento que encuentra a más de 400 metros de distancia.

145. En este punto, en cuanto al alegato del administrado referido a que las coordenadas del componente codificado como PAD-24 correspondiente al "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)" fueron corregidas, conviene reiterar que en el expediente no obra ninguna información que acredite dicha afirmación, es decir, no ha presentado medios probatorios en los que se demuestre que se comunicó al OEFA y al MINEM sobre el error de las coordenadas "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)".

146. Es más, el administrado continuó reportando en el PAD de la unidad minera "San Vicente" las mismas coordenadas UTM (WGS84) del "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)" desde el inicio del procedimiento de adecuación de componentes; por lo que, se verifica que no corrigió el presunto error material.

147. En tal sentido, la afirmación realizada por el administrado sobre que el PAD-24, correspondería al vertimiento verificado durante la Supervisión Especial 2023, carece de fundamento, por lo que no desvirtúa el presente hecho imputado.

148. Por otro lado, respecto a la afirmación del administrado sobre que, el OEFA no encontró ninguna otra bocamina que permita afirmar que las coordenadas declaradas en el PAD correspondan a otra bocamina, lo que demuestra que se trata de un error material y no de la existencia de una nueva bocamina, ni de una omisión detectada por la supervisión del OEFA. Cabe señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión de mayo de 2023, se advierte que en el marco de la Supervisión Especial se verificó la existencia de la Bocamina 1652 (BM-10) en las coordenadas UTM (WGS84) 8761302E 457154N, por lo que fue consignado en los componentes supervisados, como se muestra a continuación:

Imagen N° 20: Componentes supervisados recogidos en el Acta de Supervisión

3. Componentes supervisados

Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud
		Norte/Latitud	Este/Longitud	
1	Bocamina 1652 (BM-10) *	457154	8761302	1762
2	Rampa 2515	456885	8761763	1645

*Codificación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente

Fuente: pág.5 del Acta de Supervisión

149. Así como, se realizó el monitoreo de los vertimientos relacionados a dicha bocamina, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 21: Componentes supervisados recogidos en el Acta de Supervisión

4. Muestreo ambiental

Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84" Zona 18 L		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte	Este		
1	SV-05	3	Efluente (Agua residual industrial)	Efluente minero proveniente de la rampa 2515, el cual descarga hacia la quebrada Arcopunco. (1)	8761763	456885	1645	No
2	BM-10	3	Efluente (Agua residual industrial)	Efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10), el cual descarga hacia la quebrada Peña Blanca. (1)	8761302	457154	1762	No
3	SV-05	1	Sedimento	Sedimento depositado aproximadamente a 20 metros aguas abajo del vertimiento de la rampa 2515 (SV-05) y aproximadamente a 20 metros al este de la quebrada Arcopunco. (1)	8761762	456859	1631	No
4	BM-10	1	Sedimento	Sedimento depositado a la salida de la descarga del efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10). (1)	8761302	457154	1762	No

Fuente: Pág. 5-6 del Acta de Supervisión

150. De acuerdo a ello, contrario a lo alegado por el administrado, queda evidenciado que en el marco de la Supervisión Especial 2023, la DSEM verificó la bocamina 1652 o denominada por el administrado como BM-10 en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente; no corresponde componente PAD-24 (Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08), en tanto, como fue mencionado, la existencia de la bocamina 1652 o denominada por el administrado como BM-10 se encuentra a más de 400 metros del componente denominado PAD-24.

151. Por lo que, el hecho de que el administrado afirme que en tanto el OEFA no encontró ninguna otra bocamina que permita afirmar que las coordenadas declaradas en el PAD respecto al PAD-24 demostraría que se trata de un error material y no de la existencia de una nueva bocamina, carece de sustento; debido a que sí se ubicó la bocamina 1652 (BM-10) en un lugar que difiere de la ubicación del componente PAD-24 y que no se trataría de un error material respecto de las coordenadas de este último.

152. Sobre el particular, cabe indicar que, el administrado no presentó medios probatorios que sustente fehacientemente y de manera indubitable sus alegaciones.

153. En tal sentido, cabe señalar que, el administrado es quien debe acreditar a través de medios probatorios lo afirmado en sus alegatos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo, ya que, es quien asume la *"carga de la prueba dinámica"*, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la STC del Expediente Nº 1776-2004-AA/TC[31].

[31] Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. Nº 1776-2004-AA/TC):
"(…) La utilización de la prueba dinámica
Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196º del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el jus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

154. Asimismo, el TFA en la Resolución N° 050-2022-OEFA/TFA-SE ha indicado que corresponde al administrado presentar medios probatorios que acrediten sus afirmaciones; es así que, de acuerdo a las reglas procesales quien alega un hecho debe probarlo[32].

155. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG[33].

156. En consecuencia, siendo que el administrado no ha presentado medios probatorios permitan verificar que el componente PAD-24 contaría con coordenadas erradas y no existiría otra bocamina, lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado y no desvirtúa el presente hecho imputado.

157. Finalmente, en el ítem (ix) del considerando 121 de la presente resolución, el administrado alega que, el OEFA está facultado para realizar las acciones de verificación o seguimiento en campo, y que está motivando su pronunciamiento bajo interpretaciones erradas, contraviniendo el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG.

158. Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el administrado, en atención al principio de verdad material a lo largo del PAS se ha demostrado y evidenciado la existencia de un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

159. De esta forma, cabe reiterar que es el administrado quien no ha presentado medios probatorios en los que demuestre que comunicó al OEFA y al MINEM sobre el error de las coordenadas del componente codificado como PAD-24 correspondiente al "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)"; así como, no ha presentado medios probatorios (videos y/o fotografías entre otros) debidamente fechados y georreferenciados, como mínimo, que permitan verificar que en la zona del PAD-24 (coordenadas erradas según el administrado) no había otra bocamina y que corresponde a la bocamina 1652 (BM-10). En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución Nº 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)

32 Ver Resolución Nº 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y Resolución Nº 019-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2022. Disponibles en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf y https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802753/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20019-2022-OEFA/TFA-SE.pdf respectivamente.

33 **TUO de la LPAG**
Artículo 66.- Suministro de información a las entidades
66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

160. En esa línea, cabe agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG[34], en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[35], la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente algún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.

161. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, donde si bien a la autoridad administrativa le corresponde acreditar la existencia del incumplimiento, es el administrado quien debe probar las alegaciones que formula para eximirse de responsabilidad, es decir, que no incumplió su instrumento de gestión ambiental, lo cual no ha sido acreditado por el administrado en los escritos de descargos.

f) Conclusión

162. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

163. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral I; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

164. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[36].

165. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

---

34 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones
1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

35 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

36 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[37].

166. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[38] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[39], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[40], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

167. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[41], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

168. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

37 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

38 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

39 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

40 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

41 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

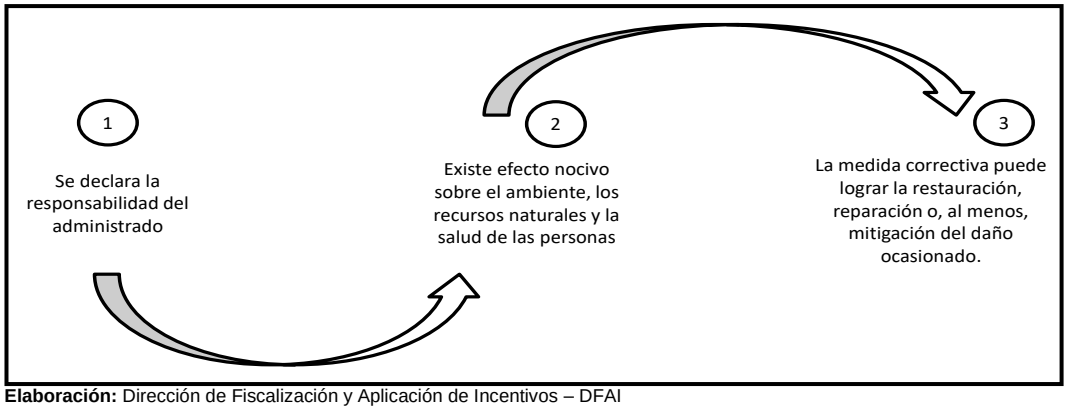

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

169. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

170. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[42] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

[42] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

171. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[43]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

    (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
    (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

172. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[44], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

173. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

<u>Hecho imputado Nº 1</u>

174. El presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

175. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[45] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

---

43 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
*ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
(…)".

44 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
*v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

45 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

176. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[46].

177. En el caso en concreto, en la Supervisión Especial 2023 se verificó el vertimiento de efluente proveniente de la bocamina 1652 el cual no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, según los resultados del análisis de la muestra de agua de mina codificada como BM-10: Efluente minero proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), se observa que de los resultados de campo y de laboratorio (Tabla N°1 y N°2 del Informe de Supervisión) al ser comparados con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, no se advierte exceso en parámetros. Esto indica que las concentraciones medidas se encuentran dentro de los límites máximos permitidos según la normativa vigente.

178. Asimismo, al tratarse de un efluente que descarga en el agua de la quebrada Peña Blanca, no existe alguna medida correctiva que pueda remediar los impactos que la conducta infractora haya podido ocasionar sobre el ambiente.

179. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

180. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) En el informe se propone un cálculo de multa que resulta irracional, ya que se fundamenta en el concepto de "beneficio ilícito", lo cual no es aplicable en este caso, dado que el supuesto beneficio ilícito se basa en una omisión, alegando que se benefició de la descarga. Sin embargo, como se ha señalado previamente, las filtraciones cerca de la salida provocan cierta descarga, un fenómeno que ya había identificado y declarado en su PAD como un aspecto crucial a regularizar.

(ii) De hecho, menciono que incurrió en gastos significativos para regularizar esta descarga y otros aspectos relacionados, con el objetivo de demostrar su buena voluntad y compromiso con la corrección de la situación, lo cual se evidencia en las Facturas N° E001-33 y N° E001-46, por un total de 23,600 dólares americanos. Estas facturas corresponden a los gastos generados para la regularización de la descarga, los cuales fueron realizados dentro del marco del PAD.

(iii) Por lo tanto, indicó que no se puede considerar que haya obtenido un beneficio ilícito, ya que la descarga en cuestión ya estaba programada para ser regularizada a través de los servicios contemplados en dicho plan. En ese sentido, actuó de manera transparente y proactiva, buscando corregir cualquier inconveniente de acuerdo con las regulaciones y procedimientos establecidos.

[46] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen factura N°E001-33

DLM INGENIEROS Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - DLMSA
PJ. LA ARQUEOLOGIA 110 INT. 203 TORRES DE LIMATAMBO INGRESO X PSJE ARQUEOLOGIA 150
SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20518067355
E001-33

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **25/10/2019**
Señor(es) : **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**
RUC : **20100177421**
Dirección del Cliente : **CAL. MANUEL AUGUSTO GONZALES O 448 URB. LIMATAMBO LIMA-LIMA-SAN ISIDRO**
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-098-037845**

AP: 00375872

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	POR LA ELABORACION DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO - PAD, EN LA UM SAN VICENTE. PRIMER PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE SERVICIO 2219000490.	20000.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : $ 0.00

SON: VEINTITRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total Ventas :	$ 20,000.00
Anticipos :	$ 0.00
Descuentos :	$ 0.00
Valor Venta :	$ 20,000.00
ISC :	$ 0.00
IGV :	$ 3,600.00
ICBPER :	$ 0.00
Otros Cargos :	$ 0.00
Otros Tributos :	$ 0.00
Importe Total :	$ 23,600.00

Imagen factura N°E001-46

DLM INGENIEROS Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - DLMSA
PJ. LA ARQUEOLOGIA 110 INT. 203 TORRES DE LIMATAMBO INGRESO X PSJE ARQUEOLOGIA 150
SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC: 20518067355
E001-46

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **20/01/2020**
Señor(es) : **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**
RUC : **20100177421**
Dirección del Cliente : **CAL. MANUEL AUGUSTO GONZALES O 448 URB. LIMATAMBO LIMA-LIMA-SAN ISIDRO**
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-098-037845**

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	POR LA ELABORACION DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO - PAD, EN LA UM SAN VICENTE. SEGUNDO PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE SERVICIO 2219000490.	20000.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : $ 0.00

SON: VEINTITRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total Ventas :	$ 20,000.00
Anticipos :	$ 0.00
Descuentos :	$ 0.00
Valor Venta :	$ 20,000.00
ISC :	$ 0.00
IGV :	$ 3,600.00
Otros Cargos :	$ 0.00
Otros Tributos :	$ 0.00
Importe Total :	$ 23,600.00

Orden de servicio N°2219000490

SIMSA

ORDEN DE SERVICIO
NRO: 2219000490

CIA. MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
RUC. 20100177421
CALMANUEL AUGUSTO GONZALES OLAECHEA 448, SAN ISIDRO - LIMA - PERÚ
TELF. (511) 6154400

PROVEEDOR: DLM INGENIEROS Y CONSULTORES SOCIEDAD AN
RUC: 20518067355
DIRECCIÓN: PJ LA ARQUEOLOGIA N 110 INT 203 TORRES DE LIMATAMBO-SAN BORJA-LIMA-LIMA
TELÉFONO:
EMAIL:
CONTACTO: ING. RAFAEL CHIRINOS AEDO

MONEDA: USD
FECHA: 2019-10-25
ESTADO: Despachado
COMPRADOR: JROBLES
TELÉFONO:
EMAIL:

Id Req	Artículo	Descripción	Nro Parte	Fabric.	Proyecto	UN IN	U/M	Entrega A/M/D	Envío	Cant	P.U	Prec. Tot.
1219000531	1050525	PLAN AMBIENTAL DETALLADO .PAD SEGUN EL D.S.N°013-2019-EM EN LA UNIDAD MINERA SAN VICENTE			941107	SVSER	EA	2020/1/23	MINA	1.00	50,000.00	50,000.00

Precio Venta: 50,000.00
IGV: 9,000.00
Total: 59,000.00

**Área/Proyecto :Gestión Ambiental / Plan Ambiental Detallado
**
**Descripción :Elaboración de expediente
**
**Justificación/Origen de la necesidad :
**
**Equipo/Labor :
**
**Fecha Proyectada del Servicio :07/10/2019
**
**Gasto presupuestado, Si o No :si
**
**Sugerencias :Si, COSTO DEL SERVICIO ES $ 50000 INCLUYE INGENIERÍAS DE COMPONENTES, ESTUDIOS PAD, , CONDICIONES DE PAGO
**
**-40% A LA ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA
**
**-40% A LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE DEL PAD
**
-20% A LA APROBACION DEL EXPEDIENTE DEL PAD

CONDICIONES COMERCIALES
FORMA DE PAGO: Adelanto
LUGAR DE ENTREGA : Mz A Lt 07 Programa de Vivienda Philadelfia Tercera Etapa – SMP
Ref. Av. Carlos Izaguirre con Av Bertello o Japón
San Martin de Porres – Lima Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(iv) Finalmente, señaló que los costos generados están relacionados con la Orden de Servicio N° 2219000490, por un monto de 59000 (Cincuenta y nueve mil) dólares americanos.

181. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

182. Respecto al ítem, (i), cabe señalar en primer lugar que, el PAD de la unidad minera "San Vicente" ha sido desaprobado mediante la Resolución Directoral Nº 0333-2022-MINEM-DGAAM del 28 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe Nº 0674-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y, si bien, el administrado planteó un recurso de reconsideración contra dicha decisión, a la fecha se encuentra en evaluación. Por lo que, el administrado todavía no obtiene la aprobación del procedimiento de adecuación de los componentes incluidos en el PAD de la unidad minera "San Vicente".

183. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, con el objetivo de verificar si el efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) se encontraba incluido en dicho PAD, se procedió a revisar la información proporcionada por el administrado en dicho procedimiento de adecuación.

184. De la revisión del escrito[47] enviado por el administrado a OEFA, comunicando el acogimiento al Decreto Supremo Nº 013-2019-EM y posterior presentación del PAD, se advierte que, el administrado declaró un componente nombrado "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)", las siguientes coordenadas WGS 84 E 457089, N 8761714, tal como se muestra a continuación:

Actividad		Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente relacionado a la actividad			Descripción de la actividad
		este	norte	altitud	
24	MINA Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)	457089	8761714	1711	Vertimiento de la galería principal, pero en la actualidad no cuenta con vertimiento.

Fuente: Documento con Registro Nº 2019-E01-066721

185. Posteriormente mediante escrito 3010446 de fecha 08 de enero de 2020, el administrado presentó ante el MINEM los detalles del PAD, en el cual se consignó para el componente PAD 24: "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)", las siguientes coordenadas: WGS 84 E 457089, N 8761714, como se muestra a continuación:

[47] Comunicado con Registro 2019-E01-066721

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9.1.1.24. Sistema de tratamiento de aguas Arcopunco Nv 1652 SV-08 (PAD-24)

Tabla IX.1- 27 Ubicación PAD-24

UBICACIÓN	*Fuente: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A* Tiene como coordenadas UTM (WGS 84)-Zona 18S de ubicación cartográfica las siguientes: 457089 E | 8761714 N

Fuente: DLM Ingenieros y Consultores S.A

186. Asimismo, mediante escrito 3299563 de fecha 04 de mayo de 2022, el administrado presentó ante el MINEM información complementaria a la subsanación de observaciones del PAD (INFORME TECNICO Nº 298- 2020- ANA- DCERH/ AEIGA), en el cual mediante la absolución a la Observación N°1, señala lo siguiente:

> *"En el caso de cambiar alguna condici6n del vertimiento otorgado deberá presentar el efecto del vertimiento y zona de mezcla teniendo en consideración lo dispuesto en la Guía para la Determinaci6n de la Zona de Mezcla y la Evaluación del Impacto del Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas a un Cuerpo Natural de Agua, R.J. No 108-2017 -ANA, incluyendo la evaluaci6n de cambios en el programa de monitoreo de efluentes, de ser el caso.*
>
> *Según lo mencionado líneas arriba, se requiere hacer una modificación en la autorización de vertimiento procedente de la PTARD Jesús Alfonso, pasando de un caudal de 0. 009 L/s a un caudal de 0.34 L/s, para lo cual se ha realizado un nuevo cálculo para la Determinación de la Zona de Mezcla y la Evaluación del Impacto del Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas a un Cuerpo Natural de Agua esto según la R. J. No 108 - 2017 -ANA dicha información se encuentra adjunta en el Anexo OBS N° 1. 3: Modificaci6n Autorización de Vertimiento.*
>
> *Como consecuencia de los nuevos cálculos para la autorización de vertimiento y haciendo un ajuste en las coordenadas respecto a lo aprobado, a continuación, se muestra la siguiente tabla con los puntos a considerar programa de monitoreo de efluentes:*

Tabla 1-6
Actualización de Monitoreo de Efluentes

Estación de vertimiento	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S		Descripción
	Este	Norte	
E-10	462 070	8 758 581	Vertimiento tratado de la PTARD de Campamento Jesús Alfonso
E-6A	459 402	8 758 410	Vertimiento tratado de la PTARD de Zona Industrial
E-12	462 317	8 758 734	Vertimiento tratado de la PTARD de Campamento Aynamayo
E-24	463 617	8 762 491	Efluente tratado del Depósito de Relaves La Esperanza
E-6	459 403	8 758 353	Efluente tratado, procedente de la Bocamina del Nv 1455.
SV-01	458 137	8 758 476	Hueco de Perro (SV-01)
SV-03	458 685	8 758 250	Uncushito (SV-03)
SV-04	458 801	8 758 151	Bocamina Auxiliar del Nv 1515 (SV-04)
SV-05	456 887	8 761 767	Vertimiento tratado de la Rampa 2515-Arcopunco
SV-06	457 991	8 757 187	Vertimiento tratado del By Pass 7405
SV-07	457 989	8 757 187	Vertimiento tratado de la ventana auxiliar Nv 1870
SV-08	457 089	8 761 714	Arcopunco 1652 (SV-08)

Fuente: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

187. Como se puede observar, contrariamente a lo señalado por el administrado, el administrado reportó en las coordenadas UTM (WGS84): 457089E; 8761714N al vertimiento "SV-08" cuya descripción corresponde a Arcopunco 1652, ubicación que es distinta al efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) que se detectó en la supervisión de mayo de 2023.

188. Con la finalidad de verificar, la diferencia existente entre las coordenadas del vertimiento proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10[48]) detectado durante la supervisión de mayo de 2023 y la ubicación declarada en el PAD para el componente denominado PAD-24, "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)", se georreferenció las coordenadas UTM (WGS84) de cada uno de ellos sobre el programa informático Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:

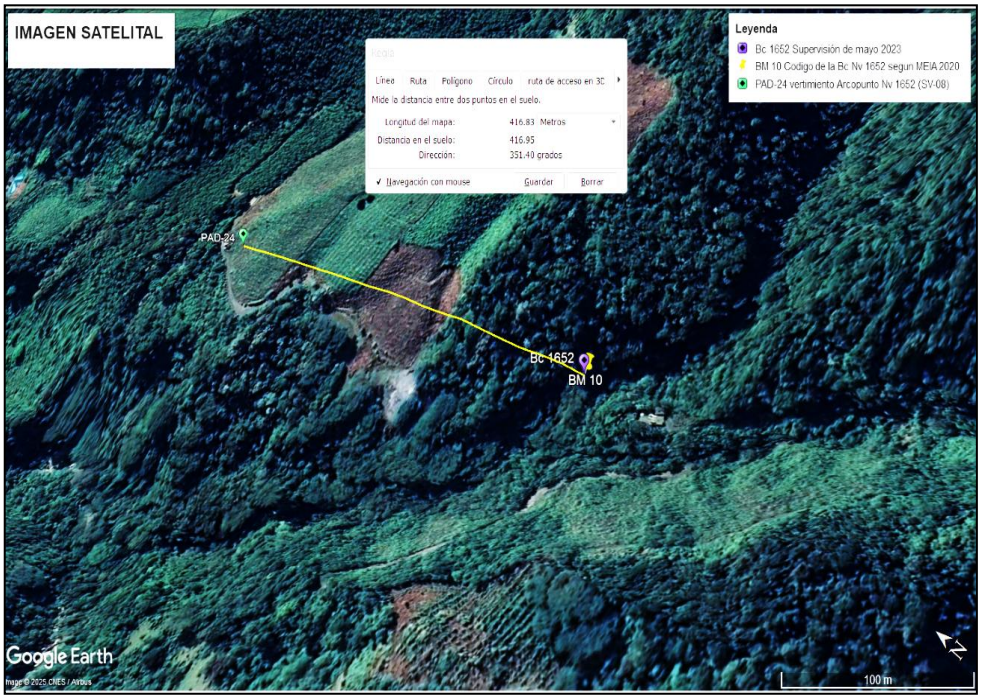

Elaboración: DFAI

189. Como se puede observar en la imagen anterior, se ha podido verificar que el componente "PAD 24" declarado en el PAD desaprobado no tiene la misma ubicación que el efluente proveniente de la Bocamina Nv.1652 (BM-10).

190. Respecto a los ítems (ii) y (iii), conviene indicar que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas***
> *Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033- 2005-EM, cuyo texto es el siguiente:*
>
> ***TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL***
> ***Artículo 71.- Adecuación de componentes***

[48] Código usado por el administrado para la Bocamina Nv.1652, en la Tabla 11: Componentes de la UM San Vicente del INFORME N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020 que sustenta la Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental
El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD
Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.
(…)
71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda."

191. Del precepto legal antes indicado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.

192. En línea con lo anterior, el TFA ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización[49].

193. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

194. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM[50], establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio

---

[49] Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

[50] **Decreto Supremo N° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM**
"Artículo 71.- Adecuación de componentes
(…)
71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD
(…)
71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

o actualizarlo, ergo, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

195. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

196. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM[51], establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, ergo, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

197. En esa línea, la sola aprobación del PAD no significa el otorgamiento de la certificación ambiental, sino, requiere, además, que los componentes incluidos en dicho PAD sean incorporados en un instrumento de gestión ambiental, a fin de que forme parte de las obligaciones ambientales de la unidad fiscalizable. Por consiguiente, en el supuesto caso que, el PAD de la unidad minera "San Vicente" este aprobado no podría formar parte de los instrumentos de gestión ambiental preventivos; puesto que, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación; sino los que se verán en el futuro. Mientras que los instrumentos de gestión ambiental preventivos tienen como objetivo identificar los posibles impactos ambientales de un proyecto antes de que se materialicen, implementar estrategias para controlar los impactos ambientales que dicho proyecto pueda generar, asegurar la viabilidad ambiental de un proyecto, contribuir a la conservación de los recursos naturales y promover el desarrollo sostenible antes de que los proyectos se realicen.[52]

198. En relación a ello, en el presente caso, en primer lugar no se puede considerar como parte del costo evitado la elaboración del PAD San Vicente: (i) ya que se ha podido verificar que el componente "PAD 24" declarado en el PAD (desaprobado) no tiene la misma ubicación que el efluente proveniente de la Bocamina Nv.1652 (BM-10), luego, (ii) el PAD se encuentra desaprobado y en proceso que se resuelva su recurso de reconsideración; por último, (iii) no se puede determinar que la inversión de la elaboración de un Plan Ambiental Detallado, signifique que sea igual a la inversión de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, porque el segundo, corresponde al instrumento de gestión ambiental que debió ejecutar el administrado antes de implementar o construir y poner en operación los componentes.

---

51 **Decreto Supremo N° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM**
*"**Artículo 71.- Adecuación de componentes***
(…)
71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD
(…)
71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda."

52 https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/siar-loreto/archivos/public/docs/1144.pdf#:~:text=*%20Tiene%20por%20finalidad%20orientar%2C%20integrar%2C%20coordinar%2C,aprovechamiento%20sostenible.%20*%20de%20los%20recursos%20naturales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

199. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado presentados en su escrito de descargo, por lo que, se mantiene el costo evitado estimado relacionado a la elaboración de un ITS para la conducta infractora bajo análisis.

200. Respecto al ítem (iv), es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024- OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones:

a. **Escenario 1:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. **Escenario 2:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

201. En cuanto a ello, vistos los escritos de descargos presentados por el administrado, se observa que el administrado ha realizados actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Por lo tanto, se concluye que nos encontramos en el escenario 2.

202. En ese sentido, cabe señalar que, el costo evitado estimado para la infracción bajo análisis está relacionado a la elaboración de un ITS, así como la presentación ante la autoridad competente. Ahora bien, del análisis a las facturas N° E001-33 y E001-46, así como a la orden de servicio N° 2219000490, adjuntos al segundo escrito de descargos, se puede advertir que son comprobantes de pago relacionados a la elaboración de un PAD, y no a la elaboración de un ITS, por lo que, la introducción de costos no asociados a la conducta infractora por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos no asociados a la infracción bajo análisis, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones distintos al costo evitado estimado por esta subdirección en el ICM.

203. En consecuencia, quedan desestimados los comprobantes de pago remitidos por el administrado en su segundo escrito de descargos para la consideración en el costo evitado estimado en el ICM.

204. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **41.635 (cuarenta y uno con 635/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla Nº 1: Multa final

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca	41.635 UIT
Multa total		**41.635 UIT**

205. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 0569-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[53] y se adjunta.

206. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

207. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

208. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[54] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA[55]	CA	M	RR[56]	MC
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

53 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

54 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

55 Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

56 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

209. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, con una multa ascendente de **41.635 (cuarenta y uno con 635/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca	41.635 UIT
Multa total		**41.635 UIT**

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[57].

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/03/2025 16:45:13

MAR/smh

[57] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01360885"

01360885

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-014066

INFORME n.° 00569-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 0565-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

FECHA : Jesús María, 26 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 23 de agosto de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de una presunta (01) infracción administrativa.

Con fecha 31 de enero de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00034-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00087-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En base a la información que obra en el Expediente n.° 0565-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa para la única conducta infractora referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta de cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En relación con lo anterior, cabe destacar que la infracción analizada en este informe contempla como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de la conducta infractora desarrollada en el presente informe. Tras revisar la documentación disponible en el PAS, se ha determinado que el administrado ha llevado a cabo actividades similares (elaboración de Informe Técnico Sustentatorio) al costo evitado asociado a la obligación incumplida (en periodos anteriores) con respecto a la infracción bajo análisis, lo que lo sitúa en el Escenario 2. Sin embargo, a la fecha de emisión de este informe, no se han presentado los comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

---

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
"(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y a la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Análisis de los descargos al ICM

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 20 de febrero de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-024645 (en adelante, ***escrito de descargo***). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

Respecto al costo evitado:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

En el informe se propone un cálculo de multa que resulta irracional, ya que se fundamenta en el concepto de "beneficio ilícito", lo cual no es aplicable en este caso. El supuesto beneficio ilícito de SIMSA se basa en una omisión, alegando que la empresa se benefició de la descarga. Sin embargo, como se ha señalado previamente, las filtraciones cerca de la salida provocan cierta descarga, un fenómeno que SIMSA ya había identificado y declarado en el Plan Ambiental Detallado (PAD) como un aspecto crucial a regularizar.

De hecho, SIMSA incurrió en gastos significativos para regularizar esta descarga y otros aspectos relacionados, con el objetivo de demostrar su buena voluntad y compromiso con la corrección de la situación. Esto se evidencia en las Facturas N° E001-33 y N° E001-46, por un total de 23,600 dólares americanos. Estas facturas corresponden a los gastos generados para la regularización de la descarga, los cuales fueron realizados dentro del marco del Plan Ambiental Detallado.

Por lo tanto, no se puede considerar que SIMSA haya obtenido un beneficio ilícito, ya que la descarga en cuestión ya estaba programada para ser regularizada a través de los servicios contemplados en dicho plan. En ese sentido, la empresa actuó de manera transparente y proactiva, buscando corregir cualquier inconveniente de acuerdo con las regulaciones y procedimientos establecidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.°4-Imagen factura n.° E001-33

DLM INGENIEROS Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - DLMSA

PJ. LA ARQUEOLOGIA 110 INT. 203 TORRES DE LIMATAMBO INGRESO X PSJE ARQUEOLOGIA 150
SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20518067355
E001-33

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **25/10/2019**
Señor(es) : **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**
RUC : **20100177421**
Dirección del Cliente : **CAL. MANUEL AUGUSTO GONZALES O 448 URB. LIMATAMBO LIMA-LIMA-SAN ISIDRO**
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-098-037845**

AP: 00375872

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	POR LA ELABORACION DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO - PAD, EN LA UM SAN VICENTE. PRIMER PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE SERVICIO 2219000490.	20000.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : $ 0.00

SON: VEINTITRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total Ventas :	$ 20,000.00
Anticipos :	$ 0.00
Descuentos :	$ 0.00
Valor Venta :	$ 20,000.00
ISC :	$ 0.00
IGV :	$ 3,600.00
ICBPER :	$ 0.00
Otros Cargos :	$ 0.00
Otros Tributos :	$ 0.00
Importe Total :	$ 23,600.00

Imagen n.° 5-Imagen factura n.° E001-46

DLM INGENIEROS Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - DLMSA

PJ. LA ARQUEOLOGIA 110 INT. 203 TORRES DE LIMATAMBO INGRESO X PSJE ARQUEOLOGIA 150
SAN BORJA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC: 20518067355
E001-46

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **20/01/2020**
Señor(es) : **COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**
RUC : **20100177421**
Dirección del Cliente : **CAL. MANUEL AUGUSTO GONZALES O 448 URB. LIMATAMBO LIMA-LIMA-SAN ISIDRO**
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **CUENTA DE DETRACCION BCO. DE LA NACION 00-098-037845**

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	POR LA ELABORACION DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO - PAD, EN LA UM SAN VICENTE. SEGUNDO PAGO 40%, SEGUN ORDEN DE SERVICIO 2219000490.	20000.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : $ 0.00

SON: VEINTITRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total Ventas :	$ 20,000.00
Anticipos :	$ 0.00
Descuentos :	$ 0.00
Valor Venta :	$ 20,000.00
ISC :	$ 0.00
IGV :	$ 3,600.00
Otros Cargos :	$ 0.00
Otros Tributos :	$ 0.00
Importe Total :	$ 23,600.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 6-Orden de servicio .n° 2219000490

SIMSA

ORDEN DE SERVICIO
NRO: 2219000490

CIA. MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
RUC. 20100177421
CAL.MANUEL AUGUSTO GONZALES OLAECHEA 448, SAN ISIDRO - LIMA - PERÚ
TELF. (511) 6154400

PROVEEDOR: DLM INGENIEROS Y CONSULTORES SOCIEDAD AN
RUC: 20518067355
DIRECCIÓN: PJ LA ARQUEOLOGIA N 110 INT 203 TORRES DE LIMATAMBO-SAN BORJA-LIMA-LIMA
TELÉFONO:
EMAIL:
CONTACTO: ING. RAFAEL CHIRINOS AEDO

MONEDA: USD
FECHA: 2019-10-25
ESTADO: Despachado
COMPRADOR: JROBLES
TELÉFONO:
EMAIL:

Id Req	Artículo	Descripción	Nro Parte	Fabric.	Proyecto	UN IN	U/M	Entrega A/M/D	Envío	Cant	P.U	Prec. Tot.
1219000531	1050525	PLAN AMBIENTAL DETALLADO .PAD SEGUN EL D.S.N°013-2019-EM EN LA UNIDAD MINERA SAN VICENTE			941107	SVSER	EA	2020/1/23	MINA	1.00	50,000.00	50,000.00

Precio Venta: 50,000.00
IGV: 9,000.00
Total: 59,000.00

**Área/Proyecto :Gestión Ambiental / Plan Ambiental Detallado
**
**Descripción :Elaboración de expediente
**
**Justificación/Origen de la necesidad :
**
**Equipo/Labor :
**
**Fecha Proyectada del Servicio :07/10/2019
**
**Gasto presupuestado, Si o No :si
**
**Sugerencias :Si, COSTO DEL SERVICIO ES $ 50000 INCLUYE INGENIERÍAS DE COMPONENTES, ESTUDIOS PAD, , CONDICIONES DE PAGO
**
**-40% A LA ACEPTACION DE LA PROPUESTA
**
**-40% A LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE DEL PAD
**
-20% A LA APROBACION DEL EXPEDIENTE DEL PAD

CONDICIONES COMERCIALES
FORMA DE PAGO: Adelanto
LUGAR DE ENTREGA : Mz A Lt 07 Programa de Vivienda Philadelfia Tercera Etapa – SMP
Ref. Av. Carlos Izaguirre con Av Bertello o Japón
San Martín de Porres – Lima Perú.

Los costos generados, están en relación de la Orden de Servicio N° 2219000490, por un monto de 59000 (Cincuenta y nueve mil) dólares americanos.

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[5], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre el particular, el administrado manifiesta que el costo evitado estimado no es aplicable en este caso, dado que las filtraciones cerca de la salida provocan cierta descarga, un fenómeno que SIMSA ya había identificado y declarado en el Plan Ambiental Detallado (en adelante, ***PAD***). No obstante, del análisis técnico - legal realizado a los medios probatorios presentados por el administrado, se reafirma la

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**

"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

   1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad para la infracción bajo análisis; lo que evidencia que no destinó los recursos económicos vinculados a sus obligaciones ambientales fiscalizables; motivo por el cual, se mantienen las consideradores del cálculo de multa planteadas el ICM.

Asimismo, cabe precisar que, el PAD de la unidad minera "San Vicente" ha sido desaprobado mediante la Resolución Directoral n.º 0333-2022-MINEM-DGAAM del 28 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe n.º 0674-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y, si bien, el administrado planteó un recurso de reconsideración contra dicha decisión, a la fecha se encuentra en evaluación. Por lo que, el administrado todavía no obtiene la aprobación del procedimiento de adecuación de los componentes incluidos en el PAD de la unidad minera "San Vicente".

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, con el objetivo de verificar si el efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) se encontraba incluido en dicho PAD, se procedió a revisar la información proporcionada por el administrado en dicho procedimiento de adecuación.

De la revisión del escrito[6] enviada por el administrado a OEFA, comunicando el acogimiento al Decreto Supremo 013-2019-EM y posterior presentación del PAD, se advierte que, el administrado declaró en el número 24, un componente nombrado "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)", teniendo las siguientes coordenadas WGS 84 E 457089, N 8761714.

Imagen n.° 1: Componente "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)"

Actividad		Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente relacionado a la actividad			Descripción de la actividad
		este	norte	altitud	
24	MINA Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)	457089	8761714	1711	Vertimiento de la galería principal, pero en la actualidad no cuenta con vertimiento.

Fuente: Documento Hoja de Tramite 2019-E01-066721

Posteriormente mediante escrito 3010446 de fecha 08 de enero de 2020, el administrado presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ***MINEM***) los detalles del PAD, en el cual se consignó para el componente PAD 24: "Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)", las siguientes coordenadas: WGS 84 E 457089, N 8761714, como se muestra a continuación:

6 Comunicado con Hoja de Tramite 2019-E01-066721

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Sistema de tratamiento de aguas Arcopunco Nv 1652 SV-08 (PAD-24

9.1.1.24. Sistema de tratamiento de aguas Arcopunco Nv 1652 SV-08 (PAD-24)

Tabla IX.1- 27 Ubicación PAD-24

UBICACIÓN	 *Fuente: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A* Tiene como coordenadas UTM (WGS 84)-Zona 18S de ubicación cartográfica las siguientes: **457089 E** | **8761714 N**

Fuente: DLM Ingenieros y Consultores S.A

Fuente: DLM Ingenieros y Consultores S.A.

Asimismo, mediante escrito 3299563 de fecha 04 de mayo de 2022, el administrado presentó ante el MINEM información complementaria a la subsanación de observaciones del PAD (Informe Técnico n.° 298-2020-ANA-DCERH/AEIGA), en el cual mediante la absolución a la Observación n.° 1, señala lo siguiente:

"[…]

En el caso de cambiar alguna condición del vertimiento otorgado deberá presentar el efecto del vertimiento y zona de mezcla teniendo en consideración lo dispuesto en la Guía para la Determinaci6n de la Zona de Mezcla y la Evaluación del Impacto del Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas a un Cuerpo Natural de Agua, R.J. No 108-2017 -ANA, incluyendo la evaluaci6n de cambios en el programa de monitoreo de efluentes, de ser el caso.

Según lo mencionado líneas arriba, se requiere hacer una modificación en la autorización de vertimiento procedente de la PTARD Jesús Alfonso, pasando de un caudal de 0. 009 L/s a un caudal de 0.34 L/s, para lo cual se ha realizado un nuevo cálculo para la Determinación de la Zona de Mezcla y la Evaluación del Impacto del Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas a un Cuerpo Natural de Agua esto según la R. J. No 108 - 2017 -ANA dicha información se encuentra adjunta en el Anexo OBS N° 1. 3: Modificaci6n Autorización de Vertimiento.

Como consecuencia de los nuevos cálculos para la autorización de vertimiento y haciendo un ajuste en las coordenadas respecto a lo aprobado, a continuación, se muestra la siguiente tabla con los puntos a considerar programa de monitoreo de efluentes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 1-6
Actualización de Monitoreo de Efluentes

Estación de vertimiento	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S		Descripción
	Este	Norte	
E-10	462 070	8 758 581	Vertimiento tratado de la PTARD de Campamento Jesús Alfonso
E-6A	459 402	8 758 410	Vertimiento tratado de la PTARD de Zona Industrial
E-12	462 317	8 758 734	Vertimiento tratado de la PTARD de Campamento Aynamayo
E-24	463 617	8 762 491	Efluente tratado del Depósito de Relaves La Esperanza
E-6	459 403	8 758 353	Efluente tratado, procedente de la Bocamina del Nv 1455.
SV-01	458 137	8 758 476	Hueco de Perro (SV-01)
SV-03	458 685	8 758 250	Uncushito (SV-03)
SV-04	458 801	8 758 151	Bocamina Auxiliar del Nv 1515 (SV-04)
SV-05	456 887	8 761 767	Vertimiento tratado de la Rampa 2515-Arcopunco
SV-06	457 991	8 757 187	Vertimiento tratado del By Pass 7405
SV-07	457 989	8 757 187	Vertimiento tratado de la ventana auxiliar Nv 1870
SV-08	457 089	8 761 714	Arcopunco 1652 (SV-08)

Fuente: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. "

[…]"

Como se puede observar, contrariamente a lo señalado por el administrado, este reportó en las coordenadas UTM (WGS84): 457089E; 8761714N al vertimiento "SV-08" cuya descripción corresponde a Arcopunco 1652, ubicación que es distinta al efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10) que se detectó en la supervisión de mayo de 2023.

Con la finalidad de verificar, la diferencia existente entre las coordenadas del vertimiento proveniente de la Bocamina 1652 (BM-107) detectado durante la supervisión de mayo de 2023 y la ubicación declarada en el PAD para el componente denominado PAD-24, "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)", se georreferencio las coordenadas UTM (WGS84) de cada uno de ellos sobre el programa informático Google Earth, obteniéndose la siguiente imagen:

[7] Código usado por el administrado para la Bocamina Nv.1652, en la Tabla 11: Componentes de la UM San Vicente del INFORME n.° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020 que sustenta la Resolución Directoral n.° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 3: Coordenadas del vertimiento proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10) y la ubicación declarada en el PAD para el componente denominado PAD-24, "vertimiento Arcopunto Nv 1652 (SV-08)"

Elaboración SFEM

Como se puede observar en la imagen anterior, <u>se ha podido verificar que el componente "PAD 24" declarado en el PAD desaprobado no tiene la misma ubicación que el efluente proveniente de la Bocamina Nv.1652 (BM-10)</u>.

Ahora bien, conviene indicar que, el artículo 3 del Decreto Supremo n.° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-EM, establece lo siguiente:

"[…]

> ***Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas***
> *Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033- 2005-EM, cuyo texto es el siguiente:*
>
> ***TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL***
>
> ***Artículo 71.- Adecuación de componentes***
>
> *Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

Del precepto legal antes indicado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.

En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***TFA***) ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización[8].

En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

[8] Resolución n.° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución n0° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución n.° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución n0° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución n.° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo n.° 013-2019-EM[9], establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, por lo tanto, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo n.° 013-2019-EM[10], establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, por lo tanto, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

En esa línea, la sola aprobación del PAD no significa el otorgamiento de la certificación ambiental, sino, requiere, además, que los componentes incluidos en dicho PAD sean incorporados en un instrumento de gestión ambiental, a fin de que forme parte de las obligaciones ambientales de la unidad fiscalizable. Por consiguiente, en el supuesto caso que, el PAD de la unidad minera "San Vicente" este aprobado no podría formar parte de los instrumentos de gestión ambiental preventivos; puesto que, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación; sino los que se verán en el futuro. Mientras que los instrumentos de gestión ambiental preventivos tienen como objetivo identificar los posibles impactos ambientales de un proyecto antes de que se materialicen, implementar estrategias para controlar los impactos ambientales que dicho proyecto pueda generar, asegurar la viabilidad ambiental de un proyecto, contribuir a la conservación de

---

9 Decreto Supremo n.° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo n.° 033- 2005-EM
Artículo 71.- Adecuación de componentes
(…)
71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD
(…)
71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

10 Decreto Supremo N° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM
Artículo 71.- Adecuación de componentes
(…)
71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD
(…)
71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

los recursos naturales y promover el desarrollo sostenible antes de que los proyectos se realicen[11].

En relación a ello, en el presente caso, en primer lugar no se puede considerar como parte del costo evitado la elaboración del PAD San Vicente: (i) ya que se ha podido verificar que el componente "PAD 24" declarado en el PAD (desaprobado) no tiene la misma ubicación que el efluente proveniente de la Bocamina Nv.1652 (BM-10), luego, (ii) el PAD se encuentra desaprobado y en proceso que se resuelva su recurso de reconsideración; por último, (iii) no se puede determinar que la inversión de la elaboración de un PAD signifique que sea igual a la inversión de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ***ITS***), porque el segundo, corresponde al IGA que debió ejecutar el administrado antes de implementar o construir y poner en operación los componentes.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado presentados en su escrito de descargo, por lo que, se mantiene el costo evitado estimado relacionado a la elaboración de un ITS para la conducta infractora bajo análisis.

Con respecto a los comprobantes de pagos:

Al respecto, es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En cuanto a ello, vistos los escritos presentados por el administrado; se observa que el administrado ha realizados actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Por lo tanto, se concluye que nos encontramos en el escenario 2.

En ese sentido, cabe señalar que, el costo evitado estimado para la infracción bajo análisis está relacionado a la elaboración de un ITS, así como la presentación ante

[11] https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/siar-loreto/archivos/public/docs/1144.pdf#:~:text=*%20Tiene%20por%20finalidad%20orientar%2C%20integrar%2C%20coordinar%2C,aprovechamiento%20sostenible.%20*%20de%20los%20recursos%20naturales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la autoridad competente. Ahora bien, del análisis a las facturas n.os E001-33 y E001-46, así como a la orden de servicio n.° 2219000490, adjuntos al escrito de descargo, se puede advertir que son comprobantes de pago relacionados a la elaboración de un PAD, y no a la elaboración de un ITS, por lo que, la introducción de costos no asociados a la conducta infractora por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos no asociados a la infracción bajo análisis, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones distintos al costo evitado estimado por esta subdirección en el ICM.

En consecuencia, quedan desestimados los comprobantes de pago remitidos por el administrado en su escrito de descargo para la consideración en el costo evitado estimado en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado (en adelante, ***CE***) del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el ítem IV.2 única conducta infractora.

Ahora bien, habiendo verificado que el efluente proveniente de la Bocamina Nv 1652 (BM-10), no contaba con autorización o estaba aprobado a través de una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, a continuación, se procederá a verificar si la aprobación de este podría ser tramitado bajo un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ***el ITS***).

De acuerdo al articulo 1° de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM (en adelante, ***RMEM***) del 27 de febrero de 2014 se estableció que los impactos ambientales de dichas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas deben producir impactos ambientales no significativos; así como a través del literal B UBICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LOS COMPONENTES MINEROS, se establecieron disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS.

A continuación se procederá a verificar si el presente caso cumple dichos criterios:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Impactos No Significativos

*"Artículo 1.- Aprobar nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación **con impactos ambientales no significativos**, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el Titular minero."*

Negrita y subrayado agregados

De acuerdo con el artículo 1° de la RMEM, se aplicaría la figura del ITS cuando los impactos de las modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas produzcan impactos ambientales no significativos. En relación con ello, para el presente caso, se advierte que la muestra del agua de mina del Nv. 1652, tomada por la supervisión de mayo de 2023 arrojó que los parámetros no exceden los Límites Máximos Permisibles (en adelante, ***LMP***) establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM. Esto indica que las concentraciones medidas se encuentran dentro de los límites permitidos según la normativa vigente; sin embargo, se advierte que, de la comparación de los resultados del análisis de las muestras de sedimentos[12] tomadas aguas arriba (QPbla2) y aguas abajo (QPbla1) del vertimiento detectado, un incremento de la presencia de los metales cadmio, plomo y zinc, puede ser a consecuencia del aporte de concentración de dichos metales que en el tiempo se van depositando y acumulando en el lecho de la quebrada Peña Blanca; sin embargo, si bien puede ocurrir un daño potencial sería no significativo.

Literal B UBICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LOS COMPONENTES MINEROS

Para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas deberían concurrir las siguientes condiciones:

i. Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
ii. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.

12 Informe Final de Supervisión

Puntos de muestreo de sedimentos

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18	
		Norte	Este
BM-10	Sedimento depositado a la salida de la descarga del efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10).	8761302	457154
QPbla1	Sedimento tomado en la quebrada Peña Blanca, aproximadamente a 40 metros aguas abajo del aporte del efluente minero BM-10 (Bocamina 1652).	8761320	457110
QPbla2	Sedimento tomado en la quebrada Peña Blanca, aproximadamente a 30 metros aguas arriba del aporte del efluente minero BM-10 (Bocamina 1652).	8761278	457165

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
iv. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
v. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
vi. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente."

1. Respecto al punto (i), el efluente no contemplado, proviene de la labor subterránea o galería 1652, bocamina que forma parte de las bocaminas detalladas dentro de la MEIA 202013, conforme a la Tabla 11 del Informe N°139-2020-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución que aprueba la MEIA 2020, se puede evidenciar que la Bocamina Nv 1652 se ubica en las coordenadas WGS 84 E 457153.75, N 8761302.30, como se muestra a continuación:

Imagen n.° 4: Componentes de la U.M San Vicente

Tabla 11. Componentes de la U.M. San Vicente

N°	Código	Componente minero	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18)		IGA de aprobación	Modificación propuesta [1]
			Este (m)	Norte (m)		
COMPONENTES DE MINA						
ZONA NORTE						
1	BM-1	BOCAMINA 1870	457 874.85	8 758 924.79	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
2	BM-2	BOCAMINA 1870	457 919.73	8 758 913.20	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
3	BM-3	BOCAMINA 1870	457 636.11	8 760 403.94	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
4	BM-4	BOCAMINA 1870	457 653.78	8 760 410.10	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
5	BM-5	BOCAMINA 1750 (TUNEL NEPTUNO)	457 653.33	8 758 728.17	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
6	BM-6	BOCAMINA 1750	457 737.87	8 758 779.06	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
7	BM-7	BOCAMINA 1750	457 891.00	8 758 779.00	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
8	BM-8	BOCAMINA 1750	457 579.77	8 758 602.22	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
9	BM-9	BOCAMINA 1652	457 803.00	8 758 653.00	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM
10	BM-10	BOCAMINA 1652	457 153.75	8 761 302.30	R.D. N° 098-97-EM/DGM	NSM

Fuente: Tabla 11 del INFORME n° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020

Asimismo, en el plano: "Figura n.° 2.5 Área efectiva de la unidad Minera" de la MEIA 2020, se puede observar que la bocamina o galería 1652, se ubica en la zona Norte del proyecto minero, como se muestra a continuación:

[13] Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 y sustentado en el INFORME n.° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 5: Área efectiva de la unidad Minera

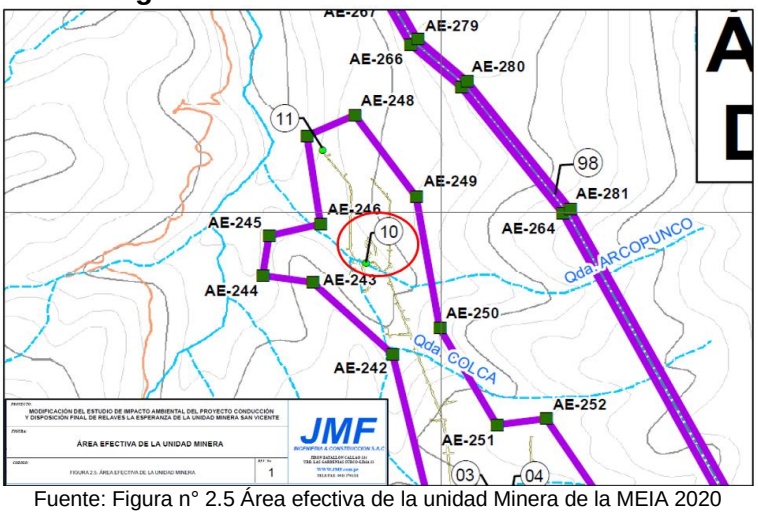

Fuente: Figura n° 2.5 Área efectiva de la unidad Minera de la MEIA 2020

Respecto al punto (ii), el área donde se identificó el efluente no contemplado, proveniente de la Bocamina o galería 1652, se encuentra dentro del área efectiva de la unidad minera San Vicente, tal como fue aprobada en la MEIA 2020. Por lo tanto, esta área forma parte de la zona de influencia ambiental directa definida en dicho IGA. En consecuencia, se concluye que dicha área cuenta con una Línea de Base actualizada, cuya información está incluida en la MEIA 2020.

Respecto al punto (iii), según los hechos recopilados por la DSEM, se ha determinado que el efluente proviene de la Bocamina o galería 1652. Asimismo, se ha verificado que dicha área no está ubicada sobre cuerpos de agua, bofedales, glaciares, terrenos de cultivo ni en ningún ecosistema considerado frágil.

Respecto a los puntos (iv), (v) y (vi), se ha identificado que el efluente proveniente de la galería o Bocamina 1652 está ubicado dentro del área efectiva de la unidad minera San Vicente, aprobada en la MEIA 2020. Por lo tanto, se encuentra dentro del área de influencia directa socioambiental establecida en dicho instrumento. En consecuencia, no afectará centros poblados ni comunidades no contempladas en la MEIA 2020, no impactará zonas arqueológicas, y tampoco se localiza en áreas naturales protegidas ni en sus zonas de amortiguamiento, tal como se establece en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución RMEM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 2: Componente comprendido

n.°	Nombre del Componente	Tipo de Componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.° 120.214-MEM/DM	Comentario
1	Vertimiento de la Bocamina Nv. 1652 (BM-10)	Principal	C. 12 Otras. - Modificaciones varias (…) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente el vertimiento de efluentes, en la introducción del literal C, se señala que "Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)		Si bien el vertimiento de fluentes no se encuentra explícitamente señalado en el Literal C. si se cumple con la condición establecida de que dicha modificación no generaría impactos ambientales que no sean No Significativos.

Elaboración: SFEM-DFAI

En conclusión, de acuerdo con los resultados del análisis de los criterios de la RMEM, para el costo evitado de la infracción bajo análisis, correspondería considerar la elaboración de un ITS. Por lo que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo cual, para la determinación del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[14] se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **<u>CE1: Elaboración de un ITS para autorizar el efluente proveniente de la Bocamina Nv. 1652 (BM-10)</u>**

  Se deben considerar los siguientes puntos para la cotización de la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental:

  1) De acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (en adelante, Reglamento Ambiental Minero), que establece la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, se tiene que:

     "Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

     En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido:

     a) Antecedentes.
     b) Nombre y ubicación de unidad minera.
     c) Justificación de la modificación a implementar.
     d) Descripción de las actividades que comprende la modificación.
     e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación.
     f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.
     g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas,

[14] Para mayor detalle, ver Anexos n.os 1 y 3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.
h) Ficha resumen actualizado.
i) Conclusiones.
j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.

La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad."

En referencia a lo señalado anteriormente, como parte del desarrollo del ITS, no se requiere que el administrado presente una Línea de Base (física, biológica y social). Esto se debe a que el EIA, sobre el cual se están realizando las modificaciones sin impactos significativos, ya cuenta con una Línea de Base Socioambiental actualizada, cuya antigüedad no supera los cinco años [15].

2) Ahora bien, para la estimación del costo, se tomará como referencia la Propuesta Económica PE n.º 10-PY052020, remitida por la empresa Prevconsult, que corresponde al servicio de elaboración de un ITS para el sector minero.

En ese sentido, dado que el efluente detectado, objeto de análisis en el hecho imputado, proviene de la Bocamina 1652, la cual se encuentra dentro del área efectiva de la unidad minera San Vicente aprobada en la MEIA 2020, se concluye que el administrado contaba con la aprobación de la MEIA 2020. Por lo tanto, disponía de una Línea de Base vigente. En consecuencia, para la elaboración del ITS que debió tramitar el administrado con el fin de obtener la aprobación del efluente detectado, no será necesario incluir en la estructura de costos la recopilación de información relacionada con las Líneas de Base física, biológica y social, ni los servicios profesionales asociados a estas actividades. Así, se deberán excluir de la estructura de costos los siguientes considerandos:

- ✓ Desarrollo de especialidades económicas
- ✓ Desarrollo de especialidad civil y geográfica
- ✓ Desarrollo de especialidades Biológicas
- ✓ Desarrollo de especialidades sociales
- ✓ Vigilancias sobre la contaminación acústica
- ✓ Vigilancias sobre el sistema hidrológico
- ✓ Vigilancias sobre el medio biótico
- ✓ Vigilancias sobre el aspecto social

[15] Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo n.° 040-2014-EM.
"(…)
Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental
El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3) Sin embargo, dado que el vertimiento detectado corresponde a un efluente no contemplado proveniente de la Bocamina Nv. 1652, cuyas características regulares son desconocidas, lo que hace necesario realizar un monitoreo de este; por lo que, debe conservarse el considerando respecto a un (1) monitoreo de vigilancia ambiental que se indica en el presupuesto.

4) Por otro lado, es necesario contar con un profesional especializado en temas ambientales y en la elaboración de estudios ambientales, quien será responsable de recopilar la información de la Línea de Base contenida en la MEIA 2020. Este profesional se encargará de realizar el análisis, la identificación y la evaluación de los impactos ambientales asociados a la modificación, justificando su no significancia y determinando las medidas de manejo ambiental aplicables a las actividades por desarrollar.

   Asimismo, como parte de la estructura del ITS, se requiere incluir información que justifique la modificación a implementar, una descripción detallada de las actividades asociadas a dicha modificación y anexos que contengan planos, mapas, figuras, reportes y otros documentos técnicos pertinentes.

   En relación con este caso específico, al tratarse de un efluente proveniente de una galería o labor subterránea, será necesario contar con la participación de:

   - Un profesional con especialidad en minería.
   - Un técnico especializado en planos y diseño.
   - Un especialista legal, quien será responsable de gestionar y coordinar los aspectos legales y de trámite ante el SENACE.

   Por ello, los siguientes considerandos deben mantenerse en la estructura de costos:

   ✓ Desarrollo de especialidades minera
   ✓ Desarrollo de especialidad ambiental
   ✓ Desarrollo de especialidad Legal
   ✓ Dibujo y Diseños

5) Finalmente, se ha previsto que será necesario una visita de campo a la unidad minera por parte de estos profesionales para recopilar información necesaria para desarrollar los puntos solicitados en el ITS, por lo que, se debe conservar los costos de traslados y alimentación.

Bajo esas consideraciones, la propuesta técnica titulada "Presupuesto Referencial para la Elaboración de ITS Proyecto Minero de Extracción", elaborada por Prevconsult Perú y adaptada para la presente imputación, se presenta de la siguiente manera:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 3: Propuesta Técnico-Económica del ITS

íte m	DESCRIPCIÓN	Cantidad (Unid)	Costo Unit. (US$)	Subtotal (US$)
I	**Gestión**			**US$ 1,575.000**
	Gestión del proyecto	1	US$ 1,575.000	
II	**Especialidades**			**US$ 6,804.590**
	Especialidad Minera	1	US$ 2,093.720	
	Especialidades Ambientales	1	US$ 2,268.200	
	Especialidad legal	1	US$ 1,395.810	
	Dibujo y Diseños	1	US$ 1,046.860	
III	**Vigilancia de campo**			**US$ 1,250.000**
	Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	US$ 1,250.000	
IV	**Traslados y alimentación**			**US$ 4,900.00**
	Traslado del personal a campo	1	US$ 3,750.000	
	Alimentación en campo	1	US$ 1,150.000	
	Costo directo (US$)			**US$ 14,529.590**
	Utilidad (8%) *			**US$ 1,162.367**
	Costo total (No Inc. IGV) **			**US$ 15,691.957**

Fuente: Propuesta Técnico-Económica del ITS de Prevconsult Peru EIRL de fecha 20 de mayo de 2020. Por lo que, el costo que asciende a US$ 15,691.957, tiene el tipo de cambio de mayo 2020.
(*) Es importante señalar que la utilidad considerada para la propuesta económica de Prevconsult es del 8%. La mención de una utilidad del 10% constituye un error material; sin embargo, este error no invalida la cotización ni los ítems incluidos en la propuesta económica para la elaboración del ITS, que se presenta a modo referencial.
(**) El costo se ajustará al periodo de incumplimiento de la presente infracción. Para mayor detalle, ver Anexos n.os 1 y 3.
Elaboración: SSAG-DFAI

Además, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada, elaborada por la empresa Prevconsult S.A.C., se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, según el siguiente detalle:

Imagen n.° 6: Registro Nacional de Consultoras Ambientales

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace). Disponible en: Consultado el 23.01.2025
https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44
Elaboración: DFAI.

- **<u>CE2: Costo de trámite correspondiente</u>**, toda vez que, dicho ITS debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Senace). Cabe mencionar que, se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, ***TUPA***), modificado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el presente incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexos n.os 1 y 3.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[16] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca (a)	US$ 23,356.159
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	22.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 30,561.992
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/114,424.098
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**21.388 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Polimetálicos[17], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

16 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

17 El titular minero viene operando un proyecto que explota minerales de Zinc y Plomo conforme al Informe n.° 139-2020-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral n.° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de enero de 2020, que aprueba Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente".

"(…)

> **5.5.1 OPERACIONES DE MINADO**
>
> Las actividades mineras de SIMSA consisten en la explotación de minerales de Zinc y Plomo mediante cámaras y pilares, con variante de corte y relleno ascendente mecanizado realizando cortes (breasting) para obtener el mineral fragmentado mediante la perforación y voladura siendo limpiado el mineral y extraído por los niveles 1 515 (ex nivel 1 455) con locomotoras y carros mineros; y en el nivel 1 570 donde la extracción es mediante camiones de bajo perfil (Dumper) y camiones de 20 Toneladas de capacidad para finalmente ser acarreado a la planta concentradora.

(…)

" Por lo tanto, para el COK se considerará del sector polimetálicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de supervisión (24 de mayo 2023) hasta la fecha del cálculo de multa (26 de marzo de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-03/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 26 de marzo de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **21.388 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección especial[18] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 20 al 24 de mayo de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, ***la MCM***) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El presente caso, está relacionado a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.

Al respecto el TFA se ha pronunciado[19] reiteradas veces que, los efluentes mineros no previstos en un IGA generan, como mínimo, un daño potencial (riesgo o contingencia) al ambiente, toda vez que implica la emisión de elementos que, por sus características, deben ser descargados siempre que se cuente con las medidas de manejo ambiental previstas por la Autoridad Certificadora. La implementación de efluentes mineros no contemplados en un IGA aprobado por la autoridad competente implican poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar

[18] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[19] Numeral 168 de la RESOLUCIÓN n.° 141-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, de manera que dichas conductas no pueden ser subsanadas por acciones posteriores.

Ahora bien, si bien en el presente caso, la muestra del agua de mina del Nv. 1652, tomada por la supervisión de mayo de 2023 arrojo que los parámetros no exceden los LMP) establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM. Esto indica que las concentraciones medidas se encuentran dentro de los límites permitidos según la normativa vigente; sin embargo, se advierte que, de la comparación de los resultados del análisis de las muestras de sedimentos[20] tomadas en el lecho de la quebrada aguas arriba (QPbla2) y aguas abajo (QPbla1) del vertimiento detectado, se puede observar que un incremento de la presencia de los metales cadmio, plomo y zinc, ello puede ser a consecuencia del aporte de concentración de dichos metales que en el tiempo se van depositando y acumulando en el lecho de la quebrada Peña Blanca, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5: Concentraciones de Metales totales en sedimentos

Punto de muestreo	Arsénico (As)	Cobre (Cu)	Cadmio (Cd)	Cromo (Cr)	Mercurio (Hg)	Plomo (Pb)	Zinc (Zn)
	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)	(mg/kg PS)
Quebrada Peña Blanca							
QPbla1	3,73	5,03	**2,963**	5,685	<0,010	**46,07**	**1 093**
QPbla2	4,81	5,64	**0,2611**	9,115	<0,010	**9,748**	**18**
BM-10	4,8	9,95	**0,7701**	4,224	<0,010	**60,67**	**293**

Fuente: OEFA, supervisión especial - mayo 2023 / Informe de Ensayo n.° SAA-PE01-23-1096 y RS 868-2023 de Consorcio AGQ Perú S.A.C. y Labs & Technological Service AGQ Sociedad Limitada Sucursal Callao - HT N°: 2023-E01-473144.
N.E.: Valor no establecido en la norma.
Fuente: Tabla n.° 5 del Informe Final de Supervisión.

Dicha acumulación de metales como plomo, cadmio y zinc en el lecho de la quebrada (suelo) puede generar la alteración en el desarrollo de la vegetación presente en la zona; toda vez que[21], el cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolos, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces; el plomo genera alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la

[20] Informe Final de Supervisión

Puntos de muestreo de sedimentos

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18	
		Norte	Este
BM-10	Sedimento depositado a la salida de la descarga del efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10).	8761302	457154
QPbla1	Sedimento tomado en la quebrada Peña Blanca, aproximadamente a 40 metros aguas abajo del aporte del efluente minero BM-10 (Bocamina 1652).	8761320	457110
QPbla2	Sedimento tomado en la quebrada Peña Blanca, aproximadamente a 30 metros aguas arriba del aporte del efluente minero BM-10 (Bocamina 1652).	8761278	457165

[21] Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales* http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf Recuperado: 12 de agosto de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO2 con la atmósfera.

Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo y el zinc puede generar la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zn en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con Zn acumulan una gran proporción del metal en las raíces.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1, toda vez que se estaría afectando a los componentes ambientales, suelo y flora.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En el presente caso, se advierte que la muestra del agua de mina del Nv. 1652, tomada por la supervisión de mayo de 2023 arrojo que los parámetros no exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM. Esto indica que las concentraciones medidas se encuentran dentro de los límites permitidos según la normativa vigente; sin embargo, se advierte que, de la comparación de los resultados del análisis de las muestras de sedimentos tomadas aguas arriba (QPbla2) y aguas abajo (QPbla1) del vertimiento detectado, se puede observar que un incremento de la presencia de los metales cadmio, plomo y zinc, ello puede ser a consecuencia del aporte de concentración de dichos metales que en el tiempo se van depositando y acumulando en el lecho de la quebrada Peña Blanca; sin embargo, si bien puede ocurrir un daño potencial este será mínimo (no significativo).

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% correspondientes al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

En el presente caso, el efluente no contemplado, proviene de la labor subterránea o galería 1652, bocamina que según el plano: "Figura N°2.5 Área efectiva de la unidad Minera" de la MEIA 2020, se ubica en la zona Norte del proyecto minero; por lo que, se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa aprobada, por lo que se prevé que los impactos estarán localizados en el entorno a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe señalar que, en el presente caso, si bien se advierte del vertimiento de agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 1652; sin embargo, según los resultados del análisis de la muestra de agua de mina codificada como BM-10: Efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10), el cual descarga hacia la quebrada Peña Blanca ubicado en la coordenada UTM (WGS(4): 8 761 302N, 457 154E, se observa que los resultados de campo y de laboratorio (Tabla N°1 y N°2) del Informe Final de Supervisión al ser comparados con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 010-2010), se observa que no exceden los LMP establecidos en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM. Esto indica que las concentraciones medidas se encuentran dentro de los límites permitidos según la normativa vigente; por lo que, en el presente caso, no existe suficiente evidencia de un posible efecto nocivo a los componentes ambientales (suelo, agua, flora o fauna) por el vertimiento de agua de mina proveniente de la galería 1652 que deba ser revertido o recuperado. Por lo tanto, de la revisión del expediente, corresponde no activar este factor agravante.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Vitoc y San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín; corresponde un nivel de pobreza total promedio (para ambas localidades) ascendente a 14.57%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[22]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Adicionalmente, de la revisión de los hechos recogidos en el expediente, se considera que, existe una única fuente de contaminación, que es la descarga no autorizada proveniente de la galería o bocamina 1652, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Corresponde precisar que, en el presente caso no se ha encontrado evidencia de que algún componente ambiental tenga la necesidad de ejecutar medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora; toda vez que, si bien se advierte del vertimiento de agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 1652; sin embargo, según los resultados del análisis de la muestra de agua de mina codificada como BM-10: Efluente minero proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10), el cual descarga hacia la quebrada Peña Blanca ubicado en la coordenada UTM (WGS(4): 8 761 302N, 457 154E, se observa que los resultados de campo y de laboratorio (Tabla N°1 y N°2) del Informe Final de Supervisión al ser comparados con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 010-2010), se observa que no exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM. Esto indica que las concentraciones medidas se encuentran dentro de los límites permitidos según la normativa vigente; por lo que, en el presente caso, no existe suficiente evidencia de un posible efecto nocivo a los componentes ambientales (suelo, agua, flora o fauna) por el vertimiento de agua de mina proveniente de la

[22] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

galería 1652. Por lo tanto, de la revisión del expediente, corresponde no activar este factor agravante.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)[23]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**146%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **41.635 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	21.388 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**41.635 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

[23] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[24], se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **41.635 UIT.**

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[25], la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **41.635 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió la información solicitada, por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **41.635 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 8: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Única conducta infractora	41.635 UIT
Total		**41.635 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/03/2025 14:00:09

ROMB/eevn/jpt

[24] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[25] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo 1

Único hecho imputado

CE1: Costo de elaboración de un ITS

Estructura del costo evitado:	Precio unitario (U$$)	Precio unitario (S/)	Factor de inflación 1/.	Monto 2/. (S/)	Monto 3/. (US$)
Elaboración del ITS a/	US$ 15,691.957	S/53,684.539	1.195	S/64,153.024	US$ 17,391.749
Costo total (sin IGV)				**S/64,153.024**	**US$ 17,391.749**
Costo total con IGV				**S/75,700.568**	**US$ 20,522.264**

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:
Elaboración de un ITS: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).
Nota: el costo por la elaboración del ITS asciende US$ 15,691.957, la cual será multiplicado por el tipo de cambio (TC – mayo 2020: 3.42115) a fecha de costeo, por lo que, el resulta asciende a S/ 53,684.539 (no incluye IGV), que posteriormente será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y TC a fecha de incumplimiento.
El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/. A fecha de incumplimiento.
3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC=3.688704545). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 25 de enero de 2024.
a/ Para la determinación del costo ITS se consideró la propuesta Técnico-Económica del ITS remitido por la empresa PREVCONSULT PE n.° 10-PY052020 de fecha de 20 mayo de 2020. (El costo de la propuesta no incluye IGV, por lo que, será agregará el IGV al monto final calculado, tal como se detalla en el cuadro del costo CE1). Ver Anexo n.° 3.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

CE2: Costo de trámite - TUPA

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/.	Monto 2/. (S/)	Monto 3/. (US$)
Derecho de Trámite b/	S/10,453.400	1.000	S/10,453.400	US$ 2,833.895
Total			**S/10,453.400**	**US$ 2,833.895**

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:
Derecho de Trámite (b)
Mayo 2023 (IPC= 111.358436).
Nota: En el presente caso, al encontrarse vigente a la fecha de incumplimiento el costo por derecho de trámite de un ITS no corresponde realizar un ajuste inflacionario, por lo que, el factor de ajuste asciende a 1.000, tal como, se puede apreciar en el cuadro del CE2.
2/. A fecha de incumplimiento.
3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC=3.688704545). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 25 de enero de 2025
(b) Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM. Vigente para el año 2023:
Numeral 9. Para más información: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US$) 1/
1. Elaboración ITS- CE1	S/75,700.568	US$ 20,522.264
2. Costo de trámite - CE2	S/10,453.400	US$ 2,833.895
Total	**S/86,153.968**	**US$ 23,356.159**

1/ A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 2

Factores para la Graduación de las Sanciones [a]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**146%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3
Costo referencial por elaboración de un ITS

Prevconsult

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020

ISO 9001:2015
Certificado N° 005/2019/NA

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Preparado para:
Liz Melissa Mora Inca – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
Calle Coronel Inclán N° 211 Of. 509 – MIRAFLORES, LIMA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 4
2. OBJETIVOS 4
   2.1. Objetivo Principal 4
3. ALCANCE DEL SERVICIO 4
4. METODOLOGÍA 5
   4.1. Gabinete 5
   4.2. Campo 5
5. FACILIDADES 6
   5.1. De Great Panter Coricancha 6
   5.2. De Prevconsult Perú 6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO 6
7. COSTO DEL SERVICIO 7
8. CONDICIONES GENERALES 7
   8.1. Forma de pago 7
   8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio 7
   8.3. Excepciones del servicio 7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL** exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está prohibida su difusión total o parcial de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES
2. ASPECTOS NORMATIVOS
3. ASPECTOS TÉCNICOS
    - 3.1. Datos generales
        - a. Razón social
        - b. Actividad
        - c. Objetivo del proyecto
        - d. Justificación Técnica del ITS
        - e. Ubicación
        - f. Plazo de ejecución
        - g. Datos de la consultora ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.2. Características técnicas del proyecto

a. Etapas del proyecto

b. Recursos usados

4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

4.1. Área de influencia directa (AID)

4.2. Área de influencia indirecta (AII)

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.1. Etapa de construcción

5.2. Etapa de operación

5.3. Etapa de cierre

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

10. PLAN DE CIERRE

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

4.2. Campo

En esta etapa realizara:

- Visita técnica del proyecto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

5. FACILIDADES

5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US $ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.
(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas
(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.

8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.

Atentamente,
Jorge Soto Yen
Gerente General
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO 1
PRESUPUESTO BASE

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

Descripción	*Cant.*	*P.Unitario*	*P.Parcial*	*Total*
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	**23,484.75**

Son: Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos

Fuente:
Propuesta PE n.° 10-PY052020 elaborada por PREVCONSULT PERU EIRL, para el servicio de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado. Mayo 2020.
Es importante señalar que la utilidad considerada para la propuesta económica de Prevconsult es del 8%. La mención de una utilidad del 10% constituye un error material; sin embargo, este error no invalida la cotización ni los ítems incluidos en la propuesta económica para la elaboración del ITS, que se presenta a modo referencial.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) modificado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)
9	**Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS** **Base legal:** **Normas Generales:** • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). **Nota:** Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. **Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):**	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. **Notas:** - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial Nº 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe, opción "MENÚ", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)		10,453.40

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07944383"

07944383

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***